



Universidad Tecnológica ECOTEC

Facultad de Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

**ANÁLISIS DEL FEMICIDIO APLICADO EN PERSONAS TRANSGÉNERO
EN GUAYAQUIL EN EL PERIODO 2021 AL 2022**

Línea de Investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Proyecto de investigación

Carrera:

Derecho con énfasis en Ciencias Penales y criminología

Título para obtener:

ABOGADO

Autor (a):

ITALIA FRANCO

Tutor (a):

Ab. Miguel Emilio Félix Romero

Samborondón –Ecuador

2023

**Certificado de aprobación del tutor para la presentación a revisión
del trabajo de titulación**

Samborondón, 30 de noviembre de 2023

Magíster Andrés Madero Poveda
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO:
**ANÁLISIS DEL FEMICIDIO APLICADO EN PERSONAS TRANSGÉNERO EN
GUAYAQUIL EN EL PERIODO 2021 AL 2022;** fue revisado y se deja constancia que
el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros
del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a **ITALIA LOURDES FRANCO
LOPEZ**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de
los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,



**MIGUEL EMILIO FELIX
ROMERO**

Ab. Miguel Emilio Félix Romero, Mgtr.

Tutor

CERTIFICADO DE REVISIÓN FINAL



CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado Ab. Miguel Emilio Félix Romero, tutor del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DEL FEMICIDIO APLICADO EN PERSONAS TRANSGÉNERO EN GUAYAQUIL EN EL PERIODO 2021 AL 2022”** elaborado por **ITALIA LOURDES FRANCO LOPEZ**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de ABOGADA.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias del 4%, mismo que se puede verificar en el print de pantalla a continuación:

FRANCO LOPEZ ITALIA LOURDES FINAL

Resumen del documento: ANÁLISIS DEL FEMICIDIO APLICADO EN PERSONAS TRANSGÉNERO EN GUAYAQUIL EN EL PERIODO 2021 AL 2022
 Fecha del documento original: 11/03/2023

Propiedades: Archivo: ANÁLISIS DEL FEMICIDIO APLICADO EN PERSONAS TRANSGÉNERO EN GUAYAQUIL EN EL PERIODO 2021 AL 2022.pdf
 Fecha de inicio del análisis: 11/03/2023

Resumen de coincidencias: 4%
 Fuente de coincidencias: 5
 Fuente de coincidencias fortuitosas: 5

Resumen de las coincidencias de un documento:

Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripción	Similitud	Información	Detalle actividades
1	El Femicidio en Ecuador	4%		
2	El Femicidio en Ecuador	4%		
3	El Femicidio en Ecuador	4%		
4	El Femicidio en Ecuador	4%		
5	El Femicidio en Ecuador	4%		

Fuentes con similitudes fortuitosas

Nº	Descripción	Similitud	Información	Detalle actividades
1	El Femicidio en Ecuador	4%		
2	El Femicidio en Ecuador	4%		
3	El Femicidio en Ecuador	4%		
4	El Femicidio en Ecuador	4%		
5	El Femicidio en Ecuador	4%		

Fuentes mencionadas (con similitudes detectadas)

- 1. [El Femicidio en Ecuador](#)
- 2. [El Femicidio en Ecuador](#)



MIGUEL EMILIO FELIX ROMERO

Ab. Miguel Emilio Félix Romero, Mgtr.

DEDICATORIA

La presente tesis se la quiero dedicar a mis hijos, que siempre han estado dándome su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera estudiantil, siempre creyeron en mí, diciéndome que yo soy su ejemplo por seguir cuando en realidad ellos fueron mi motor de superación desde siempre y también se la dedico a dos seres de luz que estuvieron en mi vida PAPI JACK y mi JILL desde el cielo. Este logro es por y para ustedes, los amo.

AGRADECIMIENTO

Al finalizar esta larga pero satisfactoria meta quiero agradecer ante todo a mi Dios, gracias a él estoy aquí, demostrando que el único límite está en tu cabeza, que querer es poder y que con Dios todo es posible, también a todas las personas que influyeron en mi vida para cumplir con este logro, docentes, familia, y amigos.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, efectuar un estudio sobre las violaciones de los derechos humanos en los casos de femicidio de personas transgéneros, en el contexto de la ciudad de Guayaquil dentro del periodo 2022-2023, para ello se efectuó un análisis sobre la legislación ecuatoriana vinculada con el delito de femicidio, con el fin de poder identificar las lagunas o vacíos legal contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, de igual forma se efectuó un contraste con la doctrina jurídica nacional e internacional y se realizó una propuesta con el fin de realizar una modificación al artículo 141 del COIP que contemple el delito de femicidio. La metodología estuvo sustentada en el enfoque cualitativo, el cual se materializó al momento de realizar los análisis documentales, jurídicos vinculados a la normativa penal que contempla el delito de femicidio así como también entrevistas realizadas en profundidad, con el fin de obtener una visión completa de la manera cómo se encuentra en la actualidad contemplado el delito de femicidio en el Ecuador. Los resultados de la investigación, determinaron que es muy poco probable que un operador de justicia, sentencie el delito de femicidio en una persona transgénero, ya que el artículo 141 del COIP no lo contempla de una manera específica, así como tampoco establece las condiciones para que se materialice este delito en este sector de la población.

Palabras claves: Femicidio, transgénero, derechos sexuales, autodeterminación, discriminación.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to carry out a study on human rights violations in cases of femicide of transgender people, in the context of the city of Guayaquil within the period 2022-2023, for this an analysis was carried out on the Ecuadorian legislation linked to the crime of femicide, in order to identify the legal gaps or gaps contained in the Comprehensive Organic Penal Code, in the same way a contrast was made with the national and international legal doctrine and a proposal was made with the aim to make a modification to article 141 of the COIP that contemplates the crime of femicide. The methodology was supported by the qualitative approach, which materialized when carrying out the documentary and legal analyzes linked to the criminal regulations that contemplate the crime of femicide as well as in-depth interviews, in order to obtain a complete vision of the way in which the crime of femicide is currently contemplated in Ecuador. The results of the investigation determined that it is very unlikely that a justice operator would sentence the crime of femicide in a transgender person, since article 141 of the COIP does not contemplate it in a specific way, nor does it establish the conditions for that this crime materializes in this sector of the population.

Keywords: Femicide, transgender, sexual rights, self-determination, discrimination.

Índice

CARATULA	1
AGRADECIMIENTO.....	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
Introducción.....	10
Contexto histórico social del objeto de estudio	10
Antecedentes.....	13
Planteamiento del problema	15
Pregunta problémica.....	16
Objetivo General.....	17
Objetivos específicos.....	17
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	18
1.1 El femicidio	19
1.2 Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el femicidio.....	24
1.3 Criterio del modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género	26
1.3.1 La autopercepción.....	28
1.3.2 Análisis dogmático del femicidio	30
1.4 Transgéneros.....	32
1.4.1 Características de las personas transgéneros	35
1.4.2 Origen de las personas transgéneros	38
1.4.3 Discriminación y violencia contra las personas transgénero	40
1.4.4 Femicidio de personas transgénero	42

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	45
2.1. Método de la investigación	46
2.1.1. Enfoque de la investigación	46
2.2. Tipo de investigación	46
2.2.1 Explicativo	46
2.2.2. Descriptivo	47
2.3.Periodo y lugar	47
2.4.Universo y muestra	47
2.4.1. Universo	47
2.4.2. Muestra	48
2.5. Métodos empleados	48
2.5.1 Entrevista	48
CAPÍTULO III ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	49
3.1 Análisis	50
3.1.1. Entrevista N° 1	50
3.1.2. Entrevista N° 2	54
3.1.3. Entrevista N° 3	58
3.1.4. Entrevista N° 4	61
3.1.5. Entrevista N° 5	64
3.1.6. Entrevista N° 6 Defensor publico	66
3.1.7. Entrevista N° 7	68
3.2. Interpretación de los resultados	70
CAPÍTULO IV PROPUESTA	75
4.1. Propuesta	76
4.2.Conclusiones	78

4.3. Recomendaciones	79
4.4.....	80
Bibliografía.....	80

Introducción

Contexto histórico social del objeto de estudio

La presente investigación tiene como fin efectuar un análisis del femicidio aplicado en personas transgénero en la ciudad de Guayaquil, Provincia del

Guayas, Ecuador, en el periodo 2021 al 2022, por cuanto se ha demostrado que es un delito que lamentablemente no se sanciona de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal ya que en este tipo de situaciones cuando existe personas transgéneros no se le da la calificación de femicidio.

Es importante destacar que de acuerdo al enfoque de género si ha establecido el criterio que el sexo al final no va a determinar el género de una persona, sino que ello va ligado al principio de autodeterminación, en consecuencia, si una persona posee un sexo masculino pero se comporta como una mujer, es conocido en su medio social como una mujer, viste como una mujer y su comportamiento es como una mujer, porque se ha autodeterminado como tal, si se dan las circunstancias que están contemplados en la ley para el delito de femicidio, así sea una persona transgénero, se le debe dar esta calificación situación que no ocurre.

En este sentido es importante destacar, que el Código Orgánico Integral Penal contempla que cualquier persona que manifieste situaciones de violencia y de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, tendrá una pena privativa de libertad de 22 a 26 años. Ahora bien el feminicidio en el sentido estricto cuando se está hablando de una mujer ha sido muy poco utilizado en la legislación ecuatoriana, a la hora de dictar una sentencia, pero el objeto esta investigación hace referencia a un tema más complejo, cuando se habla de personas transgéneros, en consecuencia, se está en presencia de personas que han nacido hombres pero han sufrido algún tipo de modificación física importante e inclusive en sus genitales lo que le hace aparentar que son físicamente mujeres.

Lo señalado en el párrafo anterior, permite demostrar que el Código Orgánico Integral Penal, posee una visión bastante amplia del concepto de femicidio, ya que se base en el principio de autodeterminación de la condición de género de una persona, este tema es bastante novedoso, porque no es común que se sancione por delito de femicidio en aquellas situaciones que existe una condición de género, situación que trae como consecuencia la vulneración de los derechos de una población, que de acuerdo a lo contemplado y la Constitución de la República de Ecuador, forma parte de los grupos de atención prioritaria por ser víctima de violencia sexual.

En este mismo sentido es importante hacer referencia que la Constitución de la República de Ecuador, establece que se deben establecer procedimientos expeditos con el fin de sancionar aquellos delitos de violencia intrafamiliar sexual, así como también crímenes de odio, en esta última parte encuadra perfectamente el delito de femicidio, cuando se realiza en contra de una persona transgénero, ya que la mayoría de los casos ocurre por una discriminación o un odio desmedido que existe hacia este sector de la población, en consecuencia se hace necesario que el Estado desarrolle desde el punto de vista legislativo, normas claras y específicas con el fin de sancionar este tipo de conductas y proteger a las personas transgéneros quienes en la mayoría de los casos se encuentran aisladas de la sociedad quienes tradicionalmente le han dado la espalda por una decisión totalmente autónoma que ellos han decidido tomar.

En las últimas décadas, la lucha por los derechos y la igualdad de género ha experimentado una transformación significativa en la agenda global. A medida que la conciencia sobre los problemas de género ha crecido, se han logrado avances notables en múltiples áreas. Sin embargo, a pesar de estos progresos, persisten manifestaciones extremas de violencia de género que arrojan una sombra sobre estos logros. Entre estas formas alarmantes de violencia, el femicidio se destaca como una de las más perturbadoras y trágicas (Hurtado & Murillo, 2021, p. 122)

El femicidio, una expresión atroz de la discriminación y violencia arraigada en la sociedad, se define como el asesinato de mujeres por el simple hecho de ser mujeres (Munévar, 2012, p. 140)

Aunque se han implementado leyes y políticas públicas destinadas a combatir y prevenir la violencia de género en Ecuador, los femicidios continúan siendo una realidad preocupante. Sin embargo, la magnitud de la problemática adquiere una nueva dimensión cuando se consideran las víctimas que no se ajustan a las normas binarias de género: las personas transgéneros.

En este contexto, surge una cuestión fundamental: ¿cómo se manifiesta el fenómeno del femicidio en personas transgénero en Ecuador? Las personas transgénero, aquellas que no se identifican con el género asignado al nacer, enfrentan desafíos adicionales y discriminación que a menudo son marginados o minimizados por la sociedad. Más allá de la lucha por la igualdad de género,

existe una lucha adicional por el reconocimiento de la identidad y los derechos de las personas transgénero.

Este estudio tiene como objetivo profundizar en la comprensión de la problemática, adoptando un enfoque interdisciplinario que explore las causas, consecuencias y desafíos únicos que enfrentan las personas transgénero en Ecuador en relación con la violencia de género y el femicidio. Es crucial reconocer que, aunque no todas las personas transgénero son biológicamente mujeres, la violencia que enfrentan está arraigada en los mismos prejuicios y estereotipos de género que afectan a todas las mujeres, independientemente de su identidad de género.

A través de esta investigación, se aspira a enriquecer el debate en torno a esta cuestión y contribuir a la formulación de políticas públicas más inclusivas y efectivas. El objetivo es que estas políticas no solo aborden la violencia de género en general, sino que también reconozcan y aborden las complejidades y especificidades de la violencia que enfrentan las personas transgénero en Ecuador. De esta manera, se espera que este estudio impulse un cambio significativo hacia una sociedad más justa y equitativa para todas las personas, sin importar su identidad de género.

Antecedentes

Dentro de las investigaciones previas que tienen una relación directa con el presente problema de estudio, se encuentra la realizada por Avilés (2019) titulada “El femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal”, en dicha investigación la autora efectúa un análisis profundo del problema que existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que no se aplica el tipo penal de feminicidio, en situaciones en las cuales la víctima tiene una diversa orientación sexual o de género, ya que gran parte de los funcionarios al recibir una denuncia por el homicidio de una persona transgénero, nunca le dan este calificativo, sino de acuerdo al sexo que este posee.

Los resultados de dicha investigación establecieron, que a partir del año 2014 se estableció el femicidio como un nuevo delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con el fin de disminuir así como también erradicar la muerte de mujeres, también se contempló la aplicación de este delito para

mujeres transexuales, transgénero e intersexuales, es decir, implica para aquellas personas que por distintas razones se autoconciben como mujer o se efectuaron algún tipo de operaciones de cambio de sexo con el fin de tutelar también sus derechos, por el hecho de estar en condición muy similar a la de una mujer.

Por otra parte es importante citar la investigación de Luna (2020, p. 74), que lleva por nombre “El femicidio dogmática y aplicación judicial”, en esta investigación la autora realiza un estudio partiendo del delito de femicidio de la manera como se encuentra contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece que este delito que se materializa cuando se causa la muerte de una mujer, por el hecho de serlo, o por su condición de género, que es principalmente el enfoque que se le da a dicha investigación, partiendo del criterio que en el Ecuador cuando ocurre la muerte de una persona transgénero no se le da este calificativo, sino el de hombre o mujer, vulnerando de esta manera el reconocimiento que establece la Constitución de la República de Ecuador así como también el COIP.

Los resultados de la investigación, permitieron determinar que el sujeto pasivo del femicidio puede ser una mujer biológica, así como también aquella persona que se autodetermine como tal o sea una persona transgénero o transexual, ya que la intención del legislador ha sido proteger la figura de la mujer que tradicionalmente ha sido víctima de delitos, partiendo de su fragilidad, es importante destacar que con el paso del tiempo se ha incluido en esta figura a la población transgénero, que ha sido víctima de burlas persecuciones así como también a la vulneración de sus derechos por el hecho de tener una condición o una orientación sexual distinta a la común que se observa en la sociedad, vulnerando el derecho a su autodeterminación.

Otra de las investigaciones que se encuentra relacionada de manera directa con la presente el efectuado por González (2023, p. 35) titulada “Transfemicidio en el Ecuador: análisis jurídico comparativo con la legislación Argentina” La autora de esta investigación parte del criterio que si bien es cierto el código orgánico integral penal ha contemplado la figura del feminicidio no solamente para la mujer sino para también aquellas personas que se autodeterminen como tal por su condición de género e importante destacar que

la sociedad ecuatoriana no está familiarizada con estos términos principalmente porque siempre ha existido un rechazo y una discriminación hacia este sector de la población. Ahora bien, cuando el legislador los incluye dentro del delito de femicidio, lo hace bajo el criterio de la inclusión social y el principio de igualdad que debe ser garantizado a todos los ecuatorianos.

Los resultados de la investigación permitieron determinar que el transfemicidio debe ser tutelado de una manera efectiva por cada una de las autoridades que poseen la competencia en materia de investigación penal, y en aquellas situaciones en las cuales se demuestre que la persona que ha fallecido era transexual, debe dársele el trato como tal y no determinársele específicamente por el sexo físico que ella posea, ya que el legislador ecuatoriano así como también múltiples instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos hacen referencia al principio de autodeterminación en materia sexual.

Por último, destaca la investigación realizada por Atiaja (2021, p. 49) que lleva por nombre "El delito de femicidio como instrumento jurídico de protección a la mujer en el Ecuador". En dicha investigación, la autora señala que el delito de femicidio tal como se encuentra contemplado en el Código Orgánico Integral Penal no es aplicado muy pocas son las sentencias que contemplan este delito, pero más complejo se torna en aquellas situaciones y las cuales estén presencia de una persona transexual o que se ha autodenominado mujer, independientemente que sea del sexo masculino.

La investigación concluyó que el delito de femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es bastante complejo, partiendo del criterio que hay que probar las relaciones de poder o de género, donde se demuestre que la razón de dicho homicidio ha sido a causa que la víctima es mujer o sea una persona transgénero, en consecuencia, se hace necesario que los funcionarios de instrucción penal, así como también los operadores de justicia efectúen una valoración de la forma como se cometió el hecho punible ya que a nivel nacional en el Ecuador no se aplica este delito por parte de los jueces.

Planteamiento del problema

A el nivel global, la violencia de género es una problemática que afecta a

millones de personas, independientemente de su origen, cultura o estatus socioeconómico. Dentro de esta violencia, el femicidio se destaca como una de las manifestaciones más extremas y preocupantes (Lagarde, 2007, p. 147). Sin embargo, cuando se trata de personas transgénero, la situación se agrava aún más. A pesar de los avances en derechos humanos y la visibilización de la comunidad LGBTIQ+, las personas transgénero continúan siendo víctimas de discriminación, estigmatización y, en muchos casos, violencia letal (Rebaza & Ríos, 2023, p. 67).

En el contexto latinoamericano, y específicamente en Ecuador, la situación no es diferente. A pesar de los esfuerzos legislativos y las políticas públicas implementadas, los femicidios y transfemicidios persisten. Según un informe, en Ecuador, 7 de cada 10 crímenes violentos a la comunidad LGBTIQ+ fueron contra mujeres trans en el período de 1990 a 2019. Estas cifras reflejan una realidad alarmante y evidencian la necesidad de abordar esta problemática con urgencia (Troilo & Igarzábal, 2019, p. 115)

Al analizar casos específicos, como el de Juanita Criollo, una de las seis mujeres trans asesinadas en Ecuador en 2020 Fuente, se puede observar la magnitud del problema a nivel individual (Cipriani & Ortiz, 2021, p. 33). Estos casos no solo reflejan la vulnerabilidad de las personas transgénero ante la violencia, sino también la falta de acceso a justicia, la discriminación institucional y la invisibilización de sus realidades.

En tal sentido, el femicidio aplicado a personas transgénero en Ecuador es una problemática que requiere una intervención inmediata y multidimensional. Es esencial abordar este tema desde una perspectiva de derechos humanos, garantizando la protección y el respeto de la dignidad de todas las personas, independientemente de su identidad de género.

Pregunta problémica

¿Puede el femicidio, aplicarse a personas transgéneros de acuerdo al contenido del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal?

La presente pregunta problema se origina en relación a la duda que existe sobre la interpretación del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, a los

fines de poder determinar si el feminicidio aplica a las personas transgénero o solamente a las mujeres.

Objetivo General

Efectuar un estudio sobre las violaciones de derechos humanos en los casos de femicidio de personas transgénero en el contexto de la ciudad de Guayaquil dentro del periodo 2021/2022.

Objetivos específicos

- Analizar la legislación ecuatoriana vigente relacionada con el femicidio y los derechos de las personas transgénero para identificar posibles lagunas o deficiencias en la protección legal.
- Contrastar la doctrina jurídica nacional e internacional en relación con los derechos humanos de las personas transgénero.
- Proponer ajustes o modificaciones a la legislación actual, basados en estándares internacionales de derechos humanos, que fortalezcan la protección y garantía de derechos para las personas transgénero en el ámbito del femicidio.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1 El femicidio

El femicidio constituye una ofensa reconocida a nivel internacional y está tipificado en varios instrumentos jurídicos, con el objetivo fundamental de salvaguardar los derechos de las mujeres, en especial su derecho a la vida. Este delito se rige como una respuesta legal para contrarrestar las numerosas vejaciones y maltratos que las mujeres históricamente han enfrentado en el ámbito social. Estos actos de violencia, motivados por un machismo exacerbado arraigado en muchas sociedades, a menudo desembocan en consecuencias trágicas, llegando en numerosas ocasiones hasta la pérdida de la vida de la mujer simplemente por el hecho de ser mujer, este tipo de violencia de género no solo atenta contra la integridad física y emocional de las mujeres, sino que también ataca directamente su derecho más fundamental: el derecho a la vida. La historia revela la persistencia de un patrón cultural y social que ha subyugado a las mujeres, perpetuando actitudes y comportamientos machistas que legitiman la violencia como un medio de control y dominación.

La criminalización del femicidio a nivel internacional refleja el reconocimiento de la gravedad de estos actos y la necesidad de establecer medidas legales específicas para prevenir y sancionar este tipo de violencia de género. Además, busca enviar un mensaje claro de que la vida y la dignidad de las mujeres deben ser resguardadas y protegidas, y que la impunidad frente a los femicidios no será tolerada en la comunidad internacional. Este enfoque legal representa un paso crucial hacia la construcción de sociedades más equitativas y seguras para todas las personas, independientemente de su género.

En este sentido es importante la opinión de Rodríguez (2019) quién ha descrito el femicidio de la siguiente manera:

Es un delito que consiste en el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivados por el odio, desprecio, molestia, hacia el sexo femenino, la razón esencial de este delito está determinado en la muerte de una mujer por el solo hecho de formar parte del sexo femenino, la razón por la cual se contempla este delito y es con el fin de poder disminuir por una parte las muertes violentas de mujeres por sus parejas, exparejas, que buscan someterlas por ser mujer a consecuencia de viejos dogmas machistas(p. 45).

La definición anterior resalta la alarmante realidad de altos niveles de violencia, tanto a nivel internacional como nacional, que con frecuencia culminan en la tragedia de la muerte de una mujer a manos de un hombre. Este fenómeno encuentra su raíz en un machismo arraigado en la mayoría de las sociedades, donde el hombre, impulsado por un sentido de superioridad históricamente perpetuado, busca someter a la mujer mediante diversas formas de violencia: ya sea sexual, corporal o psicológica. Este sometimiento crea un ambiente en el que la mujer, afectada por el temor a la violencia, se ve obligada a ceder ante la dominación del hombre.

Es esencial subrayar que el machismo histórico constituye una piedra angular en el delito de femicidio. Este machismo ha generado un dogma erróneo que perpetúa la creencia de la superioridad del hombre sobre la mujer, asignándole un supuesto liderazgo en los espacios públicos, mientras relega las responsabilidades en los espacios privados, como las labores del hogar, exclusivamente al sexo femenino. A pesar de los avances en la conciencia de los derechos de la mujer y la promulgación de numerosos instrumentos internacionales que abogan por la igualdad de género, persisten antiguos criterios machistas en muchas sociedades.

Es notable que, con el transcurso del tiempo, las mujeres han ganado una mayor conciencia y han levantado sus voces en defensa de sus derechos. Sin embargo, lamentablemente, cuando una mujer se destaca en roles importantes o disfruta de independencia, ya sea desde el punto de vista económico o laboral, enfrenta una resistencia feroz por parte de aquellos que aún mantienen arraigados criterios machistas. La coexistencia de estos elementos resalta la necesidad continua de desafiar y cambiar las normas culturales y sociales que perpetúan la violencia de género y que han estado presentes durante demasiado tiempo en diversas comunidades.

En este mismo sentido es importante la opinión de Bernal (2019) quien ha señalado lo siguiente:

El femicidio es el nombre que se le da al asesinato de una mujer, cuando el mismo es provocado a consecuencia de la existencia de una relación de poder entre un hombre y una mujer, y el delito ha sido cometido en un

plano de desigualdad, en consecuencia, el hombre se encuentre en un grado de superioridad a la mujer y esta última se encuentre en una relación de dependencia, bien que pueda ser laboral, social, sexual entre otras (p. 42).

La definición previa ilustra que la comisión del delito de femicidio no solo requiere la lamentable pérdida de una mujer, sino que además debe acontecer en un contexto donde el agresor posea una posición de superioridad con respecto a la víctima. Esta situación de ventaja es crucial para la perpetración del acto punible, siendo una de las formas más comunes de materialización cuando existe algún tipo de relación, como una asociación de pareja o una dependencia laboral que facilita la ejecución del delito. Estas relaciones proporcionan al agresor una posición de dominio que favorece la consumación de actos violentos.

Un aspecto destacado es que este delito, el femicidio, no surge de manera fortuita; al contrario, está arraigado en un profundo odio hacia el sexo femenino. Este odio se convierte en un componente clave que configura y materializa el femicidio. Es un elemento perturbador que subyace en la motivación del agresor y que, lamentablemente, contribuye a la perpetuación de este tipo de crímenes de género.

Por otra parte, es importante la definición que da Russell (2018) quien ha señalado:

El femicidio es un asesinato que se efectúa en contra de una mujer, por razones de género, es decir no es una muerte accidental en contra de una persona, en la mayoría de los casos se realiza de una manera violenta, porque existen razones de fondo basadas en el odio, desprecio, en contra de una mujer, allí radica la razón esencial de este delito, ya que existe un profundo desprecio y un ánimo de lesionar al género femenino (p. 55).

La definición anterior demuestra que el femicidio es un delito que se materializa por un profundo odio o rencor del agresor en contra de la víctima, por formar parte del sexo femenino, partiendo del criterio de evitar que exista una igualdad de derechos entre el hombre y la mujer y por ello se comete el asesinato de una mujer. Cuando el legislador contempla este delito, lo hace los fines de

reconocer el derecho que tiene una mujer a la libertad, así como también a la igualdad de derechos, en consecuencia, se busca de esta manera garantizar el primer derecho humano que tiene toda persona que es la vida.

Tradicionalmente, la sociedad había establecido un conjunto de roles tanto para el hombre como para la mujer, pero estableciendo un conjunto de ventajas para los primeros en todos los aspectos, en el económico, social, laboral, político dejando a la mujer en un plano secundario, generalmente usando solamente de derechos en el plano doméstico, situación que vulnera de manera directa a los derechos de la mujer. Ahora bien con el paso del tiempo, la mujer ha ido ganando un protagonismo importante a nivel social en materia de participación social, de participación laboral ganando más terreno en los espacios públicos situación que ha hecho que muchos hombres se sientan en desventaja o pretendan que la mujer no sigue avanzando en la lucha por la igualdad de sus derechos, que es algo totalmente legal.

Lo anterior ha generado que exista desprecio hacia muchas mujeres, sobre todo aquellas que han logrado posicionarse en ámbitos que tradicionalmente pertenecían al sexo masculino, como en el caso de la participación pública la participación política y para evitar que exista una igualdad de derecho, o el sexo masculino llegue a pasar a un segundo plano, muchos hombres optan por la violencia en contra de la mujer, a los fines de evitar la evolución de ideas en un plano social y que pueda existir una igualdad de derechos para el sexo femenino.

Lo anterior es ratificado por Prieto (2019) quien ha señalado lo siguiente:

El femicidio es una consecuencia de una violencia que se encuentra enquistada en el ámbito social, que implica un rechazo hacia el sexo femenino, capaz de causar daños del punto a vista físico, sexual, psicológico, amenazas, de tal forma que coloquen a la mujer en una situación de temor en contra del hombre, esta escenario termina desencadenando en la muerte de una mujer a consecuencia de situaciones de violencia que realiza un hombre en su contra, por el solo hecho de ser mujer (p. 44).

La definición anterior demuestra que el feminicidio, es un delito que está precedido por un odio que existe hacia la mujer, producto de la existencia de un

conjunto de desigualdades que afectan sus derechos, que han sido tradicionales en la mayoría de las sociedades, pero que en la actualidad no tienen cabida producto de la evolución del tiempo, del derecho, del reconocimiento de la igualdad de la mujer y que a pesar que la actualidad esa igualdad está muy lejos de materializarse, con el devenir histórico se han ido creando normativas nacionales e internacionales que han hecho que la evolución de los derechos de la mujer se hayan ido consolidando año a año a nivel mundial.

Por otra parte Carcedo (2019) ha sido del criterio siguiente:

El femicidio responde a una violencia sistemática que existe en contra de las mujeres a lo largo de sus vidas, a consecuencia de una actitud machista de hombre donde existe un contexto de violencia en el cual se pretende lograr la dominación de la mujer mediante gritos, golpes, agresiones para lograr una sumisión de esta, última tanto en el plano doméstico, como en el plano público, la única forma de reducir los índices de femicidio a nivel mundial es producto de un arduo trabajo social esencialmente desde los primeros años de la crianza en familia, solamente de esa manera en el mediano y largo plazo se puede disminuir este tipo de delitos (p. 59).

La definición anterior demuestra que al final, el feminicidio es una consecuencia de la violencia sistemática que existe habitualmente en contra de la mujer por parte del hombre, quién utiliza un contexto de violencia para lograr una minimización de ella en el ámbito social y evitar de esta manera que se pueda materializar una igualdad de derechos por parte de la mujer, ya que muchos hombres tienen la creencia errónea que el desarrollo de la mujer en el ámbito social, en el ámbito público, en el ámbito laboral, implica una disminución de sus derechos, situación que no es cierta, ya que con la igualdad lo que se busca es el reconocimiento de un conjunto de derechos que son inherentes de la mujer por el hecho de ser una persona.

El feminicidio en la opinión de Velazco (2018) es considerado como:

El femicidio es una muerte que se causa a una mujer por razones de odio al género femenino, ahora bien es la consecuencia final de un ciclo de violencia permanente que se ejerce en contra de una mujer, que comienza en el hogar, continúa en la sociedad se expande el ámbito laboral y que

habitualmente se hace común e inclusive es aceptados por la sociedad, y las mujeres que reciben este maltrato generalmente inicia con pequeñas confrontaciones que llegan a un momento de alta tensión donde generalmente hay violencia física, psíquico o verbal, y posteriormente hay una reconciliación entre el agresor y la víctima, habitualmente la mujer se acostumbra a ello, sin pensar que en algún momento puede llegar la muerte a ella (p. 75).

La definición anterior es bastante importante, porque demuestra que el femicidio es un delito que tiene un conjunto de antecedente previos de violencia entre el agresor y la víctima, que existe una especie de costumbre de la mujer hacia un tipo de conductas que lesionan sus derechos, pero que existe una validación en el ámbito social que le impiden muchas oportunidades reaccionar o denunciar al agresor de ciertas conductas que vulneran sus derechos. Ahora bien es el ciclo de violencia el cual la mujer se acostumbra generalmente va aumentando de grado en la medida que pasa el tiempo y mientras no existe algún tipo de medidas por parte de la víctima se puede llegar al momento de poder causar su muerte.

1.2 Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el femicidio

En estos sentidos es importante señalar que la Corte Constitucional del Ecuador (2023) en relación al femicidio estable estableció los siguiente:

La cultura patriarcal imperante en Ecuador, ha situado a los cuerpos de las mujeres como apropiables, al punto que su vida, seguridad e integridad se encuentran en constante riesgo. Las condenas por estos hechos no se compadecen con las alarmantes cifras sobre femicidios que tienen lugar en el país. La persecución y sanción de este grave delito deben ser asumidas con seriedad y absoluta diligencia por parte de las autoridades competentes para que estas conductas no queden impunes. Ahora bien, la desigualdad de género no es suficiente para probar femicidio. De la misma forma, la violencia de género en una pareja no es suficiente para probar femicidio. El femicidio se produce cuando la muerte violenta de una mujer ocurre por su condición de mujer o por razones de género, lo que exige probar no sólo intencionalidad en la muerte de la

mujer, sino también que esa intención estuvo motivada por el odio o desprecio a la mujer por el hecho de ser mujer o por cuestiones de género. Si no se logra probar esa intención y esa motivación, no es posible atribuir responsabilidad por el delito de femicidio. Condenar a una persona por el delito de femicidio sin que se hayan configurado los elementos específicos de este tipo penal, lejos de contribuir a la lucha contra los femicidios, termina por invisibilizar la gravedad de este delito (p. 20).

Al efectuar un análisis profundo de la sentencia anterior, se evidencia el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al delito de femicidio, en primer lugar es importante el reconocimiento que es un delito que tiene una raíz en la cultura ecuatoriana, producto de un machismo exacerbado que existe inclusive en el continente latinoamericano, que parte del criterio que la mujer más que un ser humano es considerada como un ente apropiable que le pertenece al hombre, por lo cual es permisible efectuar en su contra actos de violencia de género, los cuales son inclusive validados por muchas de las víctimas y del grupo social al que pertenece.

Dentro de los elementos que son destacables y que reconoce la propia Corte Constitucional del Ecuador, es que las condenas por este delito no tienen punto de comparación entre la gran cantidad de cifras alarmantes que se producen por este delito en el país, la doctrina señala que el femicidio es un delito que es más cometido de los registros judiciales que se llevan pero que lamentablemente no se sancionan a los responsables por este delito, sino solamente por el de homicidio, en consecuencia, se requiere por parte de cada uno de los agente que forman parte del estamento jurídico, la verificación de cada una de las circunstancias en las cuales ha ocurrido la muerte de una mujer, a los fines de poder determinar si se ha cometido el delito de femicidio o ha sido sencillamente un homicidio en contra de una mujer.

La Corte Constitucional del Ecuador, deja muy claro los límites que existen para que se materialice el delito de femicidio, ya que más que la muerte de una mujer y que inclusive haya existido algún tipo de violencia en su contra, no es un indicio necesario que demuestre la materialización del delito de femicidio, para que esto ocurra se hace necesario por una parte la intención del sujeto activo encausar la muerte de la mujer, pero así como también se requiere que se

demuestre que existiera un motivo de odio, desprecio, hacia su víctima esto es lo que al final termina materializando el delito de femicidio y por ello existe una relación directa entre la violencia de género que se produce cuando se ejecutan actos de violencia en contra de la mujer por serlo, y el femicidio que tiene la misma intención con el agravante de que se causa la muerte de la mujer.

En esta sentencia la Corte Constitucional del Ecuador insta a todo el sistema de justicia que tiene a su cargo la investigación penal sobre la muerte de una mujer, efectuar las diligencias que sean necesarias para determinar cuál fue la causa de muerte independientemente que a grandes rasgos parezca que el homicidio ha sido causado por causas distintas al femicidio, esencialmente en aquellas situaciones en las cuales la muerte ha sido violenta, ya que puede existir una relación que al final de la investigación permita determinar que existieron razones de género, que fueron las causantes de este delito, lo cual permitiría determinar que se está en presencia de un femicidio.

1.3 Criterio del modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género

Es importante destacar que este instrumento internacional, es producto de un estudio mundial sobre homicidios del año 2011 en el cual la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) partió del criterio que la mayoría de las muertes violentas que ocurrían a nivel mundial eran causadas por las parejas de las mujeres en consecuencia se aprobó el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (2011) que ha establecido los siguiente:

Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etcétera. Esto significa que la gente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de

creencias, le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarla o sancionarla y en última instancia para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión, esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada (p. 51).

Al efectuar un análisis de la cita anterior, se evidencia la perfecta diferencia que existe entre el delito de femicidio con el homicidio, bien de un hombre o de una mujer, independientemente que este se haya producido en condiciones extremadamente violentas, la característica esencial del delito de femicidio, es que se efectúe con la intención de dañar a una mujer o a una persona por su condición de género, ya que es importante determinar que el femicidio se le ha dado un contenido bastante amplio en la actualidad, anteriormente solamente se consideraba como parte de este delito la muerte a una mujer por razones de serlo, ahora con la evolución de los tiempos, se ha considerado que forma parte del delito de femicidio la muerte de una persona transgénero, así como también de un hombre que dé lo sea desde el punto de vista biológico porque su genitales así lo demuestren, pero que se haya decidido auto concebir como una mujer y se ha reconocido en el medio social como tal.

Lo anterior constituye un avance en materia legislativa ya que desde el punto de vista histórico solamente la víctima del femicidio era una mujer más evidencia que con el pasar de los tiempos este criterio ha evolucionado a tal punto que en Ecuador el Código orgánico integral penal (2018) lo adopta cuando establece en su artículo 141 lo siguiente:

Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (p. 49).

Al efectuar un análisis del artículo anterior, se puede evidenciar que se establece la condición de género, como una forma de materializar el delito de femicidio, demostrando de esta manera que no sólo la mujer en sentido biológico puede ser objeto de este tipo delictual. Otro aspecto importante que se demuestra del artículo anterior, es el hecho que tradicionalmente se consideraba

como autor del delito de femicidio solamente a un hombre, lo cual en la actualidad es un delito que tiene un sujeto activo indeterminado, ya que por las relaciones de pareja que existen en la actualidad, puede suceder que una mujer pueda atentar en contra de otra por razones de género, porque exista una discriminación hacia la mujer porque exista un exceso de feminismo, que les lleve a cometer este tipo de delito.

1.3.1 La autopercepción

Es un criterio subjetivo, que implica que toda persona independientemente del sexo que posea, puede considerarse hombre o mujer, la autopercepción tiene que ver más con el aspecto psicológico e interno del individuo, cómo se siente, cómo se considera, es un elemento que ha sido considerado partiendo del criterio íntimo de cada individuo, la autopercepción, está ligada de manera directa a la forma como una persona concibe al mundo exterior, y así mismo los sentimientos, los gustos de una mujer biológicamente hablando pueden ser aquellos que tradicionalmente la sociedad en una distribución de roles ha establecido para un hombre (Lizarazo, 2019, p. 61).

Lo señalaron el párrafo anterior, ocurre en muchas oportunidades en las cuales una persona que biológicamente es de un determinado sexo nace con unas condiciones internas que son propias del sexo contrario, en este tipo de situaciones la persona en la medida que va creciendo que va evolucionando, comienza a enfrentar un conjunto de contrariedades entre lo que le señala la sociedad que debe ser de acuerdo a su aspecto físico, pero puede que desde el punto de vista interna no se sienta como la persona que representa su aspecto físico es allí donde juega un papel importante la autopercepción que es la identidad que asume un individuo en virtud de una decisión muy particular que demuestra una contrariedad con sus con su aspecto físico, Ello puede ocurrir en el caso de mujeres que se sientan como hombres y viceversa.

Lo señalado en el párrafo anterior es conocido por la doctrina como disforia de género la cual es definida por Tarasco (2017) como:

Es un grado de incomodidad o malestar que puede padecer una persona, en aquellas situaciones que existe una confrontación permanente entre su aspecto físico y su aspecto psicológico, producto que no tiene una

conformidad con su apariencia biológica ya que siente y padece de acuerdo al sexo contrario en este tipo de situaciones se ha establecido el criterio de la autopercepción que implica que un individuo debe actuar de la manera como siente independientemente que su rasgo físicos no concuerden con su actuación su forma de pensar y cómo se ubica dentro de un contexto social (p. 72).

Al efectuar un análisis de la cita anterior, se demuestra que el criterio de la autodeterminación, va a estar ligado de una manera específica a una decisión muy personal de un individuo, quien por distintas razones, porque ha nacido con un sexo que no acepta, o porque desde que comenzó a descubrir su sexualidad, o porque ha decidido sencillamente concebirse de una manera distinta a la forma que aparenta ser desde el punto de vista externo, decide de forma autónoma auto concebirse de una determinada manera.

En este mismo sentido es importante la opinión e Cuervo (2018) quién ha señalado que:

Una persona tiene la libertad de autodeterminarse bajo el género que él considere pertinente esto es lo que se conoce con el nombre de enfoque de género partiendo del criterio que no solamente existen géneros limitados como el heterosexual el homosexual es lésbico pueden existen múltiples combinaciones que llevan a señalar que existen más de 60 tipos de género pero todo ello va a depender de la autoconcepción de una persona (p. 72).

Acuerdo a la anterior y para establecer el criterio de la identidad de género en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es importante destacar el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2017) quien ha sido del siguiente criterio:

Entonces, para la Corte Constitucional es claro que la identidad de género forma parte del núcleo duro de la identidad personal, pues a través de dichas expresiones un ente llega a ser lo que desea, fiel a sus íntimos sueños y aspiraciones de vida personal y familiar. Es pues, a partir de la identidad personal que el individuo planifica y construye un proyecto de vida, entendiéndolo como libertad fundamental de realización particular en función de opciones identitarias (p. 66).

El criterio anterior demuestra que la Corte Constitucional del Ecuador

respetar el criterio de la identidad personal señalando que la identidad de género debe respetarse que forma parte del aspecto materno de un ciudadano de cómo se llega a concebir en la actualidad así como también es tan importante que a partir de allí puede construir un proyecto de vida, en consecuencia, forma parte de la autonomía de cada individuo la manera como pueda auto concebirse, inclusive a tal punto que si una persona decide modificar su cuerpo en virtud de su sentir interno y de que exista una coherencia entre ese sentir interno y su aspecto físico puede realizarlo.

La identidad de género, se encuentra ligada de manera directa a un criterio interno de un individuo de la forma cómo se concibe tanto en el presente como en el futuro, qué desea hacer con su proyecto de vida y en este contexto cuenta con una protección legal y constitucional, cuando un ordenamiento jurídico como el ecuatoriano toma en consideración el género de una persona por tal motivo la sociedad de manera individual o de forma colectiva así como también como cada una de las autoridades que forman parte del Estado deben abstenerse de realizar conductas discriminatorias, que puedan generar la vulneración del principio de igualdad hacia este sector de la sociedad que decida auto concebirse de una forma distinta a su aspecto físico.

Ahora bien dentro de las consecuencias que puede generar el principio de autodeterminación en el delito de femicidio, puede señalarse que una persona del sexo masculino que se auto conciba como mujer, puede ser el sujeto activo del delito de femicidio, cuando haya sido realizado en contra de una mujer por razones de odio, y por el hecho de serlo, anteriormente se había señalado que el legislador no determina el sexo o el género del agresor en el delito de femicidio, ya que puede ser un hombre o una mujer, pero también en virtud del principio de la autodeterminación, puede ser una persona trans que tenga un sexo pero se autodetermine con uno contrario (Alonso, 2020, p. 96).

1.3.2 Análisis dogmático del femicidio

La estructura normativa del delito conocido como femicidio, el cual fue instaurado por legisladores para hacer frente al fenómeno de la violencia mortal

dirigida hacia las mujeres en un contexto de desigualdades de poder. Por ende, se lleva a cabo un análisis detallado que aborda las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para la imposición de sanciones penales.

En cuanto al diseño típico del femicidio, se identifican dificultades, principalmente centradas en el aspecto objetivo y subjetivo, así como en las circunstancias agravantes que han sido duplicadas mediante las genéricas y específicas del propio delito. Estas afectan la determinación de la pena en casos particulares, creando una brecha entre la teoría jurídica y la aplicación práctica en los tribunales judiciales de Ecuador. Se aborda este problema a través del análisis de un caso relevante y original que ha pasado por los Tribunales de Justicia del país, proporcionando datos significativos para generalizar las conclusiones sobre la problemática en cuestión.

El principio de legalidad, una parte integral de las garantías del debido proceso y establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incorpora, en términos sustantivos, el principio legal "nulla poena sine lege praescripta" (no hay pena ni delito sin una ley previamente establecida y escrita). En términos procesales, garantiza que toda persona sea juzgada conforme al procedimiento correspondiente y ante el juez competente y natural.

Partiendo de esta premisa, el análisis sobre el principio de legalidad sustantiva en relación con el delito de femicidio se basa, en primera instancia, en el principio de lesividad, que justifica la intervención del derecho penal cuando se ha afectado el bien jurídico representado por la vida de una mujer, mereciendo así una respuesta penal por parte del Estado.

La concepción inicial del principio de legalidad fue introducida por Cesare de Bonesana (Beccaria), quien postuló la necesidad de que los delitos estuvieran claramente definidos, de manera escrita, precisa y determinada en la ley penal. Esto se hacía necesario para ofrecer certeza frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, especialmente considerando la falta de claridad y determinación en las penas y sanciones impuestas en ese período histórico.

El brocardo "nullapoena sine lege" (previa y prescrita) fue acuñado por Paul Johann Anselm Von Feuerbach, siendo posteriormente reconocido como una garantía tanto criminal (en el ámbito sustantivo) como jurisdiccional (en el

ámbito procesal). Este principio se convirtió en el fundamento del derecho penal liberal, y más tarde, gracias a Ferrajoli, se desarrolló la teoría del garantismo penal, destacando que la tipicidad es la manifestación concreta de este principio. En este contexto, al analizar la tipicidad del femicidio, se adopta un enfoque final que resalta la noción de un juicio de valor. Este juicio se basa en la comparación entre la conducta del sujeto activo y la conducta (hipotética) descrita en el tipo penal.

En este ejercicio de razonamiento, el juez en el caso específico tiende a enfrentar problemas cuando: a) la descripción de la conducta y sus elementos en el tipo penal no es adecuada; b) debido a la confusión entre el contenido hipotético de la norma y los hechos juzgados, el juez, a través de interpretaciones (que están prohibidas en materia penal), amplía el alcance sancionatorio, ya sea sobre los elementos constitutivos del tipo o mediante condiciones de agravación, ya sean genéricas o específicas.

El artículo 13, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal establece que la interpretación en el ámbito penal debe ser restrictiva, lo que implica respetar rigurosamente el sentido literal de la norma. A pesar de esta disposición, la ley penal a menudo da lugar a interpretaciones ambiguas. Frente a esta situación, es responsabilidad de los legisladores proporcionar precisiones semánticas y certeza a las normas; solo en este punto se puede exigir al juez una aplicación estricta de la legalidad.

A pesar de lo mencionado anteriormente, la labor judicial se complica al calificar los hechos objeto de juicio y subsumirlos en el tipo penal. En este proceso, se deben evaluar los medios de prueba y realizar una interpretación restrictiva para determinar el cumplimiento de los elementos constitutivos, como el sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, elementos normativos y la presencia de circunstancias agravantes (tanto genéricas como específicas). Este análisis es esencial para la adecuada dosificación de la pena que se aplicará en el caso concreto.

1.4 Transgéneros

La identidad de género de una persona constituye un elemento fundamental de su ser, abarcando su sentido interno y profundo de ser hombre,

mujer, una combinación de ambos géneros o ninguno de ellos. Cuando una persona transgénero articula su identidad de género, está haciendo referencia a que su sentido de pertenencia difiere de la asignación de género que se le otorgó al nacer. Es crucial subrayar que la identidad de género no guarda relación con la orientación sexual, la cual se refiere a las personas hacia las cuales se sienten emocional, romántica y sexualmente atraídas. En este sentido, es esencial comprender que las personas transgénero pueden tener cualquier orientación sexual, al igual que las personas cisgénero, que son aquellas cuya identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer.

La identidad de género, lejos de ser un concepto rígido, se manifiesta como un espectro diverso. Algunas personas transgénero optan por utilizar términos específicos como "transmasculino" o "transfemenino" para describir con mayor precisión su identidad de género. Por otro lado, existen individuos que se identifican como no binarios, indicando que no experimentan una plena identificación ni como hombres ni como mujeres, y pueden poseer una identidad de género que representa una mezcla o variación de ambos. Este reconocimiento de la diversidad en la identidad de género es esencial para fomentar un entendimiento inclusivo y respetuoso de la experiencia humana en toda su complejidad (Barreto, 2021, p. 33).

El proceso de reconocimiento y afirmación de la identidad de género de una persona a menudo implica una transición. Esto puede incluir cambios en la apariencia, el nombre y el pronombre que la persona utiliza para reflejar su identidad de género. Algunas personas transgénero pueden optar por someterse a terapia de reemplazo hormonal o cirugía de reasignación de género como parte de su proceso de transición, pero no todas lo hacen, ya que la transición es una experiencia personal y única para cada individuo.

La narrativa histórica de las personas transgénero se caracteriza por su riqueza y diversidad, y ha sido moldeada por una amalgama de factores culturales, religiosos y sociales a lo largo de las épocas. Desde tiempos ancestrales, las identidades de género que no se alineaban con las convenciones binarias han existido, aunque la forma en que estas identidades fueron comprendidas y aceptadas ha variado considerablemente en distintas culturas y períodos históricos.

En diversas culturas antiguas, se encuentran evidencias de roles de género no conformes con las expectativas tradicionales. Algunas sociedades indígenas, por ejemplo, reconocían categorías de género más allá de la dicotomía hombre-mujer, respetando y valorando la diversidad de identidades de género. Sin embargo, la interpretación y aceptación de estas identidades fueron muy influenciadas por las estructuras culturales y religiosas predominantes de cada región.

En contextos religiosos, encontramos que algunas tradiciones espirituales han tenido interpretaciones más inclusivas o restrictivas respecto a la diversidad de género. Algunas culturas antiguas veneraban deidades andróginas o tenían conceptos de género fluido que coexistían con nociones más rígidas de género. Por otro lado, ciertas interpretaciones religiosas han impuesto normas estrictas de género que han dificultado la aceptación de identidades transgénero.

A nivel social, las personas transgénero han enfrentado una amplia gama de experiencias a lo largo de la historia. Algunas culturas han celebrado la diversidad de género, mientras que, en otras, la falta de comprensión y aceptación ha llevado a la marginación y discriminación. Los avances en los derechos civiles y la comprensión pública en las últimas décadas han contribuido a un cambio gradual en la percepción y aceptación de las personas transgénero, aunque persisten desafíos y disparidades en todo el mundo. (Espinoza, Fernández, Riquelme, & Irrázaval, 2019, p. 48). Aquí se presentan algunas perspectivas históricas:

- **Culturas Antiguas:** En varias culturas antiguas, como la griega y la romana, existen relatos y mitos que hacen referencia a la diversidad de género. Por ejemplo, en la mitología griega, el profeta Tiresias se transformó en mujer durante siete años como castigo divino, lo que muestra una antigua conciencia de la fluidez de género.
- **Culturas Indígenas:** Muchas culturas indígenas en todo el mundo han reconocido históricamente la existencia de géneros no binarios y han tenido roles especiales para personas de género diverso. Por ejemplo, los dos espíritus en las culturas indígenas de América del Norte son reconocidos como individuos que poseen tanto características masculinas como femeninas y desempeñan roles espirituales significativos.

- **Siglo XX y Movimiento LGBTQ+:** A medida que avanzaba el siglo XX, comenzaron a surgir movimientos por los derechos civiles y el activismo LGBTQ+. Los disturbios de Stonewall en 1969 en Nueva York, liderados en gran parte por personas transgénero de color, marcaron un punto de inflexión en la lucha por la igualdad de derechos para la comunidad LGBTQ+. Desde entonces, ha habido avances significativos en la visibilidad y los derechos de las personas transgénero (Graves, Velázquez, & Vidal, 2023, p. 73).
- **Avances Legales y Sociales:** En las últimas décadas, muchos países han tomado medidas para proteger los derechos de las personas transgénero. Esto incluye el reconocimiento legal de la identidad de género, la prohibición de la discriminación basada en la identidad de género y la expansión del acceso a la atención médica relacionada con la transición.

Sin embargo, a pesar de estos avances, las personas transgénero siguen enfrentando desafíos significativos, incluida la discriminación, la violencia y las barreras para acceder a la atención médica y los servicios de apoyo.

1.4.1 Características de las personas transgéneros

Las personas transgénero presentan una serie de características y experiencias que son fundamentales para comprender su identidad de género (Martínez de Ring, 2020). Aquí se destacan algunas de las características clave:

1. **Disconformidad de Género Profunda:** La primera característica esencial que define a las personas transgénero es la disconformidad de género, la cual se conoce también como disforia de género. Este aspecto fundamental se manifiesta como una sensación profunda de malestar o incompatibilidad entre la identidad de género autopercebida y el género que les fue asignado al nacer. La experiencia de esta disconformidad puede ser extraordinariamente intensa y persistente, a menudo manifestándose desde una edad temprana en la vida de la persona. Esta disforia de género no se limita a un simple desajuste ocasional, sino que representa una vivencia profunda y constante que impacta significativamente en la salud mental y emocional de la persona

transgénero. La persistencia de esta disconformidad a lo largo del tiempo refuerza la autenticidad y la profundidad de la identidad de género experimentada por estas personas, que sienten una desconexión intrínseca entre su identidad interna y la designación de género que se les asignó al nacer. Es crucial reconocer que la disforia de género no es una elección, sino una realidad que afecta a las personas transgénero en su autenticidad y bienestar. Este primer elemento fundamental destaca la necesidad de comprensión y apoyo hacia las personas transgénero, reconociendo la importancia de abordar la disconformidad de género desde una perspectiva que promueva la empatía, la aceptación y la inclusión.

2. **Identidad de Género Variada:** La segunda característica esencial radica en la variabilidad y singularidad de la identidad de género experimentada por las personas transgénero. La identidad de género de cada individuo transgénero es única y diversa. Mientras que algunas personas pueden identificarse plenamente como hombres o mujeres, otras eligen términos más expansivos y específicos, como género no binario, género fluido, agénero o de género queer, para expresar de manera más precisa y personal su identidad de género. Este amplio espectro de identidades refleja la diversidad de experiencias de género que trasciende el sistema binario tradicional. Esta variedad de identidades de género desafía y cuestiona las nociones preconcebidas y binarias de género que han sido históricamente arraigadas en muchas culturas. Resalta la importancia de reconocer y respetar la multiplicidad de maneras en que las personas transgénero experimentan y expresan su identidad de género. Esta diversidad refuerza la necesidad de un enfoque inclusivo y respetuoso que permita a cada individuo transgénero expresar y vivir su identidad de género de manera auténtica y libre de prejuicios. El reconocimiento de esta variabilidad contribuye a la construcción de entornos más comprensivos y aceptantes para todas las personas, independientemente de su identidad de género.

3. **Expresión de Género:** La tercera característica central es la expresión

de género, un aspecto crucial que se refiere a la manera en que una persona transgénero manifiesta su identidad de género al mundo que la rodea. La expresión de género va más allá de la identidad interna y abarca la forma en que una persona elige presentarse externamente en términos de apariencia, vestimenta y comportamiento, con el objetivo de reflejar auténticamente su identidad de género. Para algunas personas transgénero, la expresión de género puede implicar cambios significativos en aspectos como el estilo de vestir, la apariencia física, el cabello y el maquillaje, todo orientado a alinearse con su identidad de género preferida. Estos ajustes pueden representar una manifestación externa coherente y alineada con la autopercepción de género, brindando una forma tangible de comunicar al mundo exterior la identidad de género real de la persona.

Este componente subraya la importancia de reconocer y respetar la diversidad de expresiones de género, comprendiendo que no existe una única manera "correcta" de expresar la identidad de género. La libertad de elegir cómo expresar el género es esencial para cada individuo transgénero, y la aceptación de esta diversidad contribuye a la creación de entornos inclusivos y respetuosos, donde cada persona puede vivir su identidad de género de manera auténtica y sin juicios.

4. **Transición de Género:** La transición de género es un proceso personal que algunas personas transgénero eligen seguir para vivir de acuerdo con su identidad de género. Puede incluir cambios sociales, médicos y legales. Los cambios sociales pueden incluir la adopción de un nuevo nombre y pronombres, mientras que los cambios médicos pueden implicar terapia hormonal o cirugía de reasignación de género. No todas las personas transgénero optan por todos estos pasos, y la transición es altamente individualizada.
5. **Diversidad Cultural:** La experiencia de ser transgénero es culturalmente diversa. Las actitudes hacia las personas transgénero pueden variar significativamente según la región y la comunidad cultural. Algunas culturas han tenido históricamente roles de género no binarios o han

reconocido a las personas transgénero de manera positiva. Sin embargo, en muchas culturas, las personas transgénero han enfrentado discriminación y estigmatización.

6. **Resiliencia y Autenticidad:** A pesar de los desafíos que enfrentan, muchas personas transgénero muestran una notable resiliencia y autenticidad al vivir de acuerdo con su identidad de género. La búsqueda de la autenticidad y la aceptación de uno mismo son elementos centrales de la experiencia de las personas transgénero.
7. **Lucha Contra la Discriminación y la Violencia:** Lamentablemente, las personas transgénero a menudo enfrentan altos niveles de discriminación y violencia. Esto puede incluir la discriminación en el empleo, la vivienda y la atención médica, así como la exposición a un mayor riesgo de violencia física y verbal. La lucha por la igualdad y la seguridad es una parte integral de la experiencia de muchas personas transgénero.
8. **Apoyo y Comunidad:** El apoyo de amigos, familiares y la comunidad LGBTQ+ es esencial para muchas personas transgénero. Encontrar una comunidad de apoyo puede ser fundamental para afrontar los desafíos que surgen durante el proceso de afirmación de la identidad de género (Miyares, 2022, p. 122).

1.4.2 Origen de las personas transgéneros

1. **Factores Biológicos:**
 - **Bases Cerebrales:** Algunos estudios sugieren que las diferencias en la estructura y la función cerebral pueden desempeñar un papel en la identidad de género. Se han observado diferencias en la conectividad cerebral y la activación de ciertas áreas en personas transgénero en comparación con las cisgéneros. Esto ha llevado a investigaciones sobre si hay una base biológica para la identidad de género.
 - **Exposición Prenatal a Hormonas:** Durante el desarrollo fetal, la exposición a hormonas sexuales puede influir en la formación de la identidad de género. Algunos investigadores sugieren que niveles atípicos de hormonas sexuales pueden afectar el desarrollo del

cerebro y la identidad de género (Torres, 2021, p. 101).

2. Factores Psicológicos:

- **Teoría del Desarrollo de la Identidad:** Según esta teoría, la identidad de género se forma a través de la interacción de factores internos y externos. Esto incluye la autopercepción y la interacción con la sociedad y el entorno cultural. Los factores psicológicos pueden influir en cómo una persona comprende y se identifica con su género.
- **Experiencias Personales:** Las experiencias de vida individuales, como el apoyo de la familia y la comunidad, las relaciones interpersonales y las influencias culturales, pueden contribuir a la formación de la identidad de género. Las personas transgénero a menudo describen la sensación de ser diferente desde una edad temprana (Acevedo, Cantero, & Londoño, 2020, p. 96).

3. Factores Sociales y Culturales:

- **Construcción de Género:** Las normas y expectativas de género en una sociedad influyen en la identidad de género. Las personas a menudo internalizan las normas de género desde una edad temprana y pueden sentir presión para conformarse a esas normas, lo que puede entrar en conflicto con su identidad de género.
- **Discriminación y Estigmatización:** La discriminación y la estigmatización de las personas transgénero pueden influir en cómo desarrollan y expresan su identidad de género. Las experiencias negativas pueden llevar a la supresión de la identidad de género o a la negación de la misma.

4. Reconocimiento y Apoyo:

- **Apoyo Familiar y Social:** El apoyo de la familia, amigos y la comunidad es fundamental para que muchas personas transgénero se reconozcan y afirmen su identidad de género. El rechazo o la falta de apoyo pueden tener efectos negativos en el proceso de afirmación de la identidad de género.

- **Acceso a la Información y la Comunidad:** La disponibilidad de información y recursos relacionados con la identidad de género puede influir en cuándo y cómo una persona reconoce y acepta su identidad de género. La conexión con comunidades de personas transgénero también puede desempeñar un papel importante (Ballesteros & Quevedo, 2021, p. 53).

Es importante destacar que no existe una única causa o explicación universal para la identidad de género y cómo surgen las personas transgénero. Más bien, es un fenómeno complejo y multifacético que involucra una interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales y culturales.

1.4.3 Discriminación y violencia contra las personas transgénero

Discriminación:

1. Discriminación Laboral:

- Las personas transgénero enfrentan tasas desproporcionadamente altas de discriminación en el lugar de trabajo.
- A menudo se les niega el empleo o se le despide debido a su identidad de género.
- La discriminación laboral puede llevar a la falta de estabilidad económica y al aumento del riesgo de pobreza y falta de vivienda.

2. Discriminación en la Vivienda:

- En la búsqueda de vivienda, las personas transgénero pueden ser rechazadas o enfrentar dificultades para encontrar un lugar para vivir.
- Muchas veces se ven obligadas a ocultar su identidad de género para asegurar la vivienda, lo que puede generar un gran estrés psicológico (Roa & Garrido, 2019, p. 28).

3. Acceso a la Atención Médica:

- La discriminación en el ámbito de la atención médica puede impedir que las personas transgénero accedan a servicios de salud esenciales, como la atención relacionada con la transición de género.

- La falta de acceso a una atención médica adecuada puede tener consecuencias graves para la salud física y mental.

4. **Acoso y Violencia Verbal:**

- Las personas transgénero a menudo son víctimas de acoso verbal, que puede incluir insultos, burlas y amenazas.
- El acoso verbal puede tener efectos devastadores en la autoestima y el bienestar emocional.

5. **Violencia Familiar:**

- Algunas personas transgénero enfrentan violencia de sus propias familias cuando revelan su identidad de género.
- Esto puede llevar a la expulsión del hogar, la pérdida de apoyo económico y emocional, y la falta de vivienda (Kenning & Estremadoiro, 2022).

Violencia:

1. **Violencia Física:**

- Las personas transgénero, en particular las mujeres transgénero y las personas transgénero de color, enfrentan un alto riesgo de violencia física.
- Los ataques violentos pueden incluir golpizas, apuñalamientos y agresiones graves.

2. **Violencia Sexual:**

- La violencia sexual es un problema común, y las personas transgénero enfrentan tasas desproporcionadamente altas de acoso sexual y agresión sexual.
- La violencia sexual puede tener consecuencias físicas y psicológicas a largo plazo.

3. **Acoso en Línea:**

- Las personas transgénero a menudo son objeto de acoso en línea, que puede incluir amenazas, difamación y humillación pública.
- Esto puede tener un impacto negativo en la salud mental y emocional, así como en la seguridad personal (Marcos & Saldaña, 2022, p. 83).

4. **Violencia Familiar y Comunitaria:**

- La violencia contra las personas transgénero también puede provenir de miembros de la comunidad y amigos, lo que aumenta la sensación de vulnerabilidad y aislamiento.

5. **Femicidio Transgénero:**

- El femicidio de personas transgénero se refiere a los asesinatos de mujeres transgénero debido a su identidad de género.
- Estos crímenes suelen ser particularmente violentos y son un resultado extremo de la discriminación y la intolerancia.

6. **Subregistro de Casos:**

- Los casos de violencia y femicidio contra personas transgénero pueden estar subregistrados debido a la falta de reconocimiento de su identidad de género en registros oficiales.
- Esto dificulta la recopilación precisa de datos y la búsqueda de justicia para las víctimas (Barrientos & Gato, 2019, p. 1).

Es importante destacar que esta discriminación y violencia no son inevitables ni inherentes a la identidad de género de una persona, sino que son el resultado de actitudes y estructuras sociales que necesitan ser abordadas con políticas, educación y conciencia pública.

1.4.4 Femicidio de personas transgénero

1. **Definición:**

- El femicidio de personas transgénero se refiere a los asesinatos de mujeres transgénero debido a su identidad de género.
- Estos crímenes son un reflejo extremo de la discriminación y la intolerancia hacia las personas transgénero y son una forma extrema de violencia de género.

2. **Motivaciones Transfóbicas:**

- Estos asesinatos están motivados por la transfobia, que es un prejuicio y odio profundo hacia las personas transgénero.
- La transfobia se manifiesta en actos violentos que buscan castigar y erradicar a las personas transgénero.

3. **Elevadas Tasas de Femicidio Transgénero:**

- Las mujeres transgénero enfrentan un riesgo significativamente

mayor de femicidio en comparación con la población en general.

- Las mujeres transgénero, en particular las de color, son víctimas de violencia extrema debido a la intersección de la transfobia, la misoginia y el racismo (Castro & Giraldo, 2022, p. 77).

4. Violencia Extrema:

- Los femicidios de personas transgénero suelen ser particularmente violentos y brutales.
- Los perpetradores a menudo cometen estos crímenes con un alto grado de odio y agresión.

5. Subregistro de Casos:

- Los casos de femicidio de personas transgénero pueden estar subregistrados debido a la falta de reconocimiento de su identidad de género en informes y registros oficiales.
- Esto dificulta la recopilación precisa de datos y la búsqueda de justicia para las víctimas.

6. Contexto Cultural y Social:

- La violencia y el femicidio de personas transgénero pueden estar influenciados por el contexto cultural y social de una región.
- Factores como la religión, las normas de género tradicionales y la falta de legislación protectora pueden agravar la situación (Marin Paricahua, 2022, p. 32).

7. Activismo y Conciencia:

- El activismo transgénero y la creciente conciencia pública sobre estos crímenes han llevado a un mayor escrutinio y exigencia de justicia para las víctimas.
- Se han organizado manifestaciones y campañas para concienciar sobre la realidad del femicidio de personas transgénero y presionar por cambios.

8. Necesidad de Protección y Educación:

- El femicidio de personas transgénero subraya la necesidad de políticas y legislación que protejan a las personas transgénero de la discriminación y la violencia.
- También destaca la importancia de la educación pública para

combatir la transfobia y promover la aceptación y el respeto por la diversidad de género.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

2.1. Método de la investigación

2.1.1. Enfoque de la investigación

A los efectos de lograr una investigación con un carácter profundo y lograr un estudio del feminicidio aplicado en personas transgénero en Guayaquil en el periodo 2021 al 2022 se hizo necesario la aplicación del enfoque cualitativo que es aquel que se materializa en aquellas circunstancias en las cuales se requiere efectuar análisis documentales o de entrevistas realizadas por el investigador. En este sentido es importante la opinión de Hernández, Fernández, & Baptista (2014) han señalado lo siguiente:

El enfoque cualitativo es aquel que tiene como fin lograr la materialización del objetivo de la investigación desde un punto de vista específico para ello el investigador sí vale de técnicas como el análisis documental y las entrevistas realizadas en profundidad ya que de esta manera se pueden obtener conclusiones específicas que permiten realizar análisis generales vinculados al problema de estudio con el fin de lograr una solución al problema planteado. (p. 105)

2.2. Tipo de investigación

2.2.1 Explicativo

De acuerdo a los objetivos de la investigación, es importante señalar que la misma tuvo un alcance explicativo, por cuanto pretende demostrar el femicidio como un delito que se comete en contra de las mujeres, pueden ser también aplicado en personas transgénero, se efectúa un análisis del aspecto doctrinal del delito de femicidio, en relación a los actores asociados a este delito, cuál es el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el femicidio, así como también todo lo vinculado al auto percepción de una persona y de igual forma se establecen las definiciones y características de una persona transgénero

En este aspecto importante citar la definición de Hernández, Fernández, & Baptista (2014) quienes han señalado lo siguiente:

Los estudios que poseen una naturaleza explicativa, tienen como elemento esencial establecer de una manera detallada, cómo está formado el problema de estudio, cómo ha iniciado, cómo evoluciona así como también cómo se concibe en la actualidad, ya que pretenden qué

lector tenga un conocimiento de la forma cómo se ha concebido este problema, lo cual permite que se obtengan resultados sólidos sobre la información obtenida, este tipo de estudio permite que partiendo de él se puedan generar nuevas conclusiones sobre el problema analizado. (p. 156)

2.2.2. Descriptivo

De acuerdo a los objetivos de la presente investigación es importante señalar que la misma también tuvo un carácter descriptivo ya que la misma pretende demostrar como el femicidio puede ser aplicado en personas transgénero en este aspecto es importante la opinión de Baquero de la Calle (2018) los define como:

Son aquellos y los cuales la información que es obtenida Cuando el investigador recopila Información de manera directa del problema de estudio Con el fin de ser lo más objetivo posible y poder señalar cuáles son los elementos esenciales del problema de estudio que pueden marcar una diferencia con otros similares o que se le parezca. (p. 64)

De acuerdo a la definición anterior se demuestra que se estuvo en presencia de una investigación de carácter descriptiva por cuánto se efectúa el análisis del femicidio aplicado en personas transgéneras describiendo los elementos esenciales del delito de femicidio así como también los elementos que determinan a una persona transgénero.

2.3.Periodo y lugar

El periodo dentro del cual se efectuó la presente investigación es entre el año 2021 al 2022, en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas Ecuador.

2.4.Universo y muestra

2.4.1. Universo

El universo en la presente investigación está estuvo formado por el femicidio, el cual es un hecho que ocurre cuando se le da muerte a una mujer por el solo hecho de serlo o por razones de género.

2.4.2. Muestra

La muestra seleccionada de acuerdo con el título de la presente investigación estuvo formada por las personas transgéneros, las cuales pueden ser objeto de un femicidio por razones de género cuando se les da muerte por su condición.

2.5. Métodos empleados

2.5.1 Entrevista

Es una técnica de la investigación que permitió obtener información de manera directa y concreta a personas individualizadas sobre el problema de estudio investigado. Esa técnica de la investigación se aplicó a la presente investigación al momento de realizar la entrevista a tres jueces de garantías penales, dos fiscales y dos defensores públicos de la ciudad de Guayaquil.

Es una Herramienta esencial para el desarrollo de las investigaciones de carácter cualitativo tiene como fin efectuar un conjunto de preguntas mediante un cuestionario que elabora el investigador y que son aplicadas a personas específicas que conocen profundamente el tema investigado (Sampieri, T, 2015). En la presente investigación se seleccionaron dos jueces de garantías penales un fiscal y un abogado en ejercicio en materia penal.

**CAPÍTULO III ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS
DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1 Análisis

3.1.1. Entrevista N° 1

Dra. Abad Mariscal Mónica Patricia, Jueza Del Tribunal Noveno De Garantías Penales de Guayaquil

¿Conoce usted los elementos esenciales por los cuales se materializa el delito de femicidio?

Sí, conozco perfectamente el delito de femicidio ya que como operador de justicia he tenido la oportunidad de sentenciar causas en las cuales ha existido un homicidio de una mujer, y se ha planteado este delito, pero debo señalar que es bastante complejo, porque la mayoría de las víctimas es decir los familiares de la mujer que falleció pretenden que por el solo hecho de que ha muerto una mujer, automáticamente el juez debe declarar el delito de femicidio, y para ello se hace necesario una evaluación probatoria que demuestre que existían relaciones de poder así como también se asesinó a esa persona por el hecho de ser una mujer, pero eso le corresponde a la parte que querellante la carga de esa prueba.

¿Considera usted que en el Ecuador los operadores de justicia sancionan el delito de Femicidio?

En este sentido te puedo decir, que es un delito muy poco sancionado, pero también debo señalar que ello se debe en gran parte, no al temor de los jueces para sancionar este tipo de delito, sino que la fase procesal no se demuestran los elementos de tipicidad que originan el delito de femicidio, en la mayoría de los casos se cree que por el solo hecho de que una mujer ha sido asesinada, el responsable automáticamente es un femicida y ni el Código Orgánico Integral Penal establece que para que se materialice este tipo de delito, se debe dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, y aquí está el detalle, que se hace necesario demostrar en la fase probatoria que la muerte de la mujer se ha dado por el hecho de serlo o por una condición de género ,y allí es donde fallan muchas defensas porque no efectúan

esta prueba, en consecuencia, un operador de justicia no va a sancionar este tipo de delito si no se aporta el material probatorio que demuestre la realización del mismo.

¿Considera usted que el Ecuador los operadores de justicia prefieren calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio?

Sí, y la respuesta tiene que ver mucho con la justificación que te he señalado en las respuestas anteriores, vinculado a la falta de material probatorio, ahora bien, también es importante destacar que pareciera que hay como un miedo en el ambiente, y lo digo porque lo observo no solamente en compañeros jueces que poseen la competencia en materia penal, sino también en las autoridades de investigación, de reconocer que este es un delito que se materializa con mucha frecuencia, pero se hace necesario políticas públicas para combatir también un machismo que se encuentra latente en todos los sectores de la sociedad, y que por supuesto el ámbito judicial así como también los cuerpos de investigación penal, no escapan a ellos.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgéneros?

Este es un punto bastante polémico de este delito, y quiero hacer aquí algunas explicaciones importantes, ya que con el pasar del tiempo un elemento esencial en materia de género es la autodeterminación, es decir, que un hombre biológicamente se puede autodeterminar que es una mujer y debe ser respetado por la sociedad como una mujer, pero eso genera un choque cultural principalmente en Latinoamérica y en Ecuador, donde se es muy vertical en este aspecto, a nivel social para nuestra cultura el hombre es hombre y la mujer, ese tipo de situaciones de que una mujer asuma la conducta de un hombre y debe ser respetada como un hombre, todavía no ha calado bien en nuestra sociedad, ahora para responder al fondo era pregunta el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal contempla o por su condición de género, pero no ha sido muy explícito porque no se establecen las condiciones, si es por la autodeterminación, si es porque una persona haya cambiado de sexo, entonces eso deja algunas lagunas que algunos jueces al momento de aplicar la norma prefieren no meterse en esos problemas, y deciden por el homicidio de una mujer, ahora a mi criterio,

considero que sí permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgénero, lo que se sugeriría por la experiencia que tengo es que futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal se aclarara un poco más, esa situación o existiese pronunciamiento de la Corte Constitucional que permitiera despejar las dudas en relación al delito de feminicidio como se encuentra contemplado en el COIP.

¿Considera usted que en materia internacional el delito de femicidio es aplicado a personas transgénero?

En este sentido, te puedo señalar que a nivel internacional, en países europeos, en España es muy común la aceptación de personas transgénero y de aceptar socialmente la homosexualidad en sentido amplio, bien de parte de hombre o de mujeres, ya este tipo de situaciones son más comunes porque empezando ya desde el punto de vista social son aceptadas, el problema es que nuestra sociedad latinoamericana y la ecuatoriana, poseen todavía rasgos machistas muy arraigados lo que hace que las personas incluso transgénero, homosexuales, se han visto como personas de segunda, inclusive se les vulneran sus derechos son objeto de burla cuando al final tienen los mismos derechos de las personas heterosexuales.

¿Considera usted que el no permitir el femicidio en personas transgénero vulnera el derecho de igualdad de estas personas?

Mira en este sentido estoy de acuerdo, que existe una vulneración al derecho de igualdad de las personas transgénero, cuando existen elementos de convicción que demuestran el delito de femicidio y no se sanciona, pero también es importante señalar que la ley contempla los recursos ordinarios o extraordinarios que puede intentar la parte afectada, en caso que se vulnere en su derecho, es importante señalar en este caso me pongo en lugar de mis colegas operadores de justicia, que si la ley no establece de una manera determinada los supuestos en los cuales opere el delito de femicidio por condición de género, trae como consecuencia que muchos jueces no lo van a determinar, es por ello que el legislador debe ser más claro en relación a este delito, cuando se aplica por condición de género porque deja a criterio del juez

la valoración del género.

¿Considera usted que el principio de autodeterminación debería ser un elemento esencial valorable por el operador de justicia para determinar el delito de femicidio?

Sí, lo que sucede en este caso es que un principio que se encuentra contemplado en la doctrina y no se ha establecido de una manera formal dentro del Código Orgánico Integral Penal, por tal motivo no obliga de manera directa al operador de justicia a tomar en consideración del artículo 141 del COIP, solamente hace referencia a la condición de género y a mi parecer deja el delito de femicidio de una manera muy indeterminada, lo que puede traer como consecuencia dudas en la interpretación del mismo, en mi opinión, sí considero que todos los jueces deben valorar la autodeterminación de una persona, pero debe ser probada por parte de los querellantes para poder determinar o aplicar el delito de femicidio.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal debería ser más explícito en relación al delito de femicidio?

En este sentido considero, tomando en consideración lo complejo del delito de femicidio para el caso de personas transgénero o por la condición de un género específico, que un ciudadano posee un sexo pero para que se autodetermine de un género diferente, se hace necesario que a los efectos de evitar un vacío legal que permita la determinación del delito de femicidio en esos casos, se requiere que el legislador sea más claro y establezca cuáles son las condiciones que se necesitan para la materialización del delito de femicidio en personas transgénero.

¿Considera usted que se debe en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal incluir de manera expresa en el delito de femicidio a las personas transgénero?

Totalmente de acuerdo, considero que cuando el legislador dicta una norma debe hacerlo de la manera más clara posible para evitar un vacío legal o

dudas en la interpretación de la misma, por tal motivo considero que de una forma explícita el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal debe establecer que el delito de feminicidio aplica también para personas transgénero.

3.1.2. Entrevista N° 2

Dr. Aguiar Chávez Juan Carlos Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Babahoyo

¿Conoce usted los elementos esenciales por los cuales se materializa el delito de femicidio?

Los elementos de este delito están contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, principalmente el delito de femicidio, se va a materializar cuando exista la muerte de una mujer, principalmente por el hecho de serlo o una condición específica del género, allí juega un papel esencial el hecho de existir un rechazo específico hacia la mujer, que es lo que sanciona el legislador además por supuesto de la muerte de una persona.

¿Considera usted que en el Ecuador lo operadores de justicia sancionan el delito de Femicidio?

Honestamente te diría que no, y más con mi experiencia como operador de justicia, considero que es muy poco sancionado, es más en mi experiencia como juez, jamás lo he sancionado y no tengo conocimiento de un caso específico donde se haya terminado el femicidio y el problema que se presenta en este delito es que debe demostrarse que la muerte de una mujer se ha debido a su condición de mujer, y allí está el detalle y lo complejo de demostrar ese tipo de delito, tal vez por esta razón no es muy sancionado, lo que sí te puedo decir es que existe un cierto recelo un cierto temor de mucho operadores de justicia de sancionar la muerte de una mujer como un femicidio.

¿Considera usted que en el Ecuador los operadores de justicia prefieren calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio?

Las estadísticas te lo dicen, que son muy escasos los delitos de femicidio sancionados, ahora bien, te voy a ser sincero y lo digo por mi experiencia como juez en materia penal, el femicidio es un delito bastante delicado que implica que ocurrió la muerte de una mujer por el hecho de serlo, en consecuencia, se hace

necesario que la parte accionante debe demostrar que la muerte ocurrió por el hecho de ser mujer, así como también que existían ciertas relaciones de poder que lo permitieran, ello implica de esta manera una carga probatoria bastante importante para la parte accionante, que no es fácil en consecuencia se hace necesario romper esa presunción de inocencia sobre todo para el caso del delito de femicidio es por eso que la mayoría de los casos se califica o se sanciona como el homicidio por el delito de homicidio cuando se le da muerte a una mujer.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgéneros?

Al efectuar una interpretación profunda del artículo 141 del COIP que contempla el delito de femicidio, a mi manera de ver las cosas si lo permite, el problema es que no está muy claro, porque no se establece de una manera explícita la condición de las personas transgéneros, solamente habla de la condición de género y es muy amplio en este sentido, ya que hay personas que en base a la autodeterminación por ejemplo, un hombre puede autodeterminarse que es una mujer y allí tendría que valorarse una serie de situaciones para determinar que se comporta como una mujer y que la sociedad lo admite como una mujer, y que su comportamiento es el de mujer, en consecuencia, además de esto, hay que determinar que la muerte que se le ha causado ha sido por esa condición de género, entonces en mi opinión, esto es lo que hace un poco la situación confusa cuando se va a aplicar el delito de femicidio a personas transgénero.

¿Considera usted que en materia internacional el delito de femicidio es aplicado a personas transgénero?

Sí, totalmente porque voy a decirte algo, que es esencial dentro de este tipo de delito es cómo son concebidos en la sociedad, el Ecuador tengo que decirte es una sociedad machista en la cual inclusive las personas transgénero, los homosexuales, son objeto de burlas, son discriminados, son considerados desde el punto de vista social como personas de segunda y eso debe ser corregido, ahora lamentablemente esa situación se ve materializada en el trato

que se le da al ciudadano, en la forma como actúan los cuerpos de investigación, como actúa el sistema de justicia, en este caso yo considero que tienen que existir políticas públicas del Estado para sensibilizar a toda la administración así como también a la población en general, para que se garantice el principio de igualdad a las personas transgénero, homosexuales, lesbianas a los grupos LGTBI, porque lamentablemente hay una discriminación hacia ellos, lo cual se va a ver reflejado de igual manera en la sanción de ciertos delitos que se puedan cometer a ciertas personas en el Ecuador, situación que se plantea de una manera diversa en otros países, donde estas conductas son ya muy normales, como el caso europeo donde existe una sanción a cualquier tipo de discriminación a las personas por este tipo de conducta.

¿Considera usted que el no permitir el femicidio en personas transgénero vulnera el derecho de igualdad de estas personas?

Sí en ello estoy totalmente de acuerdo, el feminicidio es un delito que debe ser sancionado tanto para una mujer en el sentido biológico como para aquella persona que se autodetermine mujer o se haya realizado algún tipo de modificaciones biológicas, para ser una mujer y que actúe como tal, en este sentido es muy importante el aspecto social de la víctima, en el sentido que debe ser a nivel social, considerado como una persona transgénero y que se pueda demostrar que si se le ha dado muerte, por esa razón debe ser debe condenarse el delito de femicidio, caso contrario sería vulnerar el derecho a la igualdad, ya que el código hace referencia a la condición de género.

¿Considera usted que el principio de autodeterminación debería ser un elemento esencial valorable por el operador de justicia para determinar el delito de femicidio?

Sí, totalmente considero que la autodeterminación es esencial, para determinar el delito de femicidio, y en este caso más específicamente cuando se habla de una persona transgénero pero para que esa autodeterminación tenga una relevancia capaz de poder determinar el delito de feminicidio, se hace

necesario que sea del conocimiento público, que socialmente se considere a esa persona transgénero como tal, que adopta esa conducta que en su familia es conocida por esa conducta, no es que de la noche a la mañana se puede alegar que esa persona era transgénero o se autodeterminaba de una manera distinta a su sexo.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal debería ser más explícito en relación al delito de femicidio?

En este aspecto, consideró que tomando en consideración lo específico del delito de femicidio, sobre todo cuando se hace referencia a la condición de género de una persona, a personas transgéneros, el legislador debió ser mucho más específico y establecer qué condiciones se requieren para que se materialice este delito, en este tipo de situaciones, es por ello y considero que como operador de justicia es bastante complejo que un juez sancione el homicidio de una persona transgénero, dándole una connotación de femicidio, por cuanto la norma contemplada en el 141 del Código Orgánico Integral Penal, no es específica en ese sentido.

¿Considera usted que se debe en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal incluir de manera expresa en el delito de femicidio a las personas transgénero?

Sí totalmente, es más, considero que debe ser de manera expresa que el 141 del Código Orgánico Integral Penal, contemple que se incurre también en el delito de femicidio la muerte a personas transgéneros por el hecho de serlo, ahora es importante que se debe especificar que para que se materialice el delito femicidio, debe ser un transgénero que se autodetermine mujer, es decir que fuese un hombre biológico que haya sufrido una transformación de sexo y posea una apariencia o facciones femeninas y también sea reconocido como transgénero femenino en la sociedad o en el medio donde se desenvuelva, ojo y hago esta acotación, porque pudiera prestarse también e interpretación que es cualquier transgénero, no considero que sería aplicable el delito de femicidio a una mujer que hace una transformación a hombre, tuviese un aparato reproductor masculino y fuese autoconcebida o conocida en la sociedad como

un transgénero masculino en ese caso en mi opinión se estaría desvirtuando el delito de feminicidio en su sentido técnico.

3.1.3. Entrevista N° 3

Dr. Alarcón Bowen José Luis, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Manta

¿Conoce usted los elementos esenciales por los cuales se materializa el delito de femicidio?

Sí, por supuesto de conformidad lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, lo esencial para que se materialice este tipo de delito, es que se le dé muerte a una mujer, por el hecho de serlo, o porque existan ciertas condiciones de género como en aquellas personas que se autoperciben mujer y socialmente son aceptadas como tal, puedes observar por ejemplo en el género de, algunos estilistas, peluqueros o personas que habitualmente participan certámenes de belleza, siendo hombres biológicamente, pero adoptan una posición femenina y socialmente son aceptados en la sociedad como mujeres, así se tengan un conocimiento de que biológicamente no lo son o inicialmente no lo fuesen y posteriormente sufrieron algún tipo de transformación física.

¿Considera usted que en el Ecuador lo operadores de justicia sancionan el delito de Femicidio?

En este sentido tengo que ser bastante específico, se nos ataca a los jueces de garantías penales en el hecho de que no sancionamos delitos de feminicidios, le voy a decir algo el operador de justicia sanciona de acuerdo a lo alegado y probado en autos, si se demuestra que el homicidio que se ha hecho una mujer ha sido por un odio específico al género femenino, debe sancionarse, pero muchos abogados y defensores pretenden que con solas declaraciones de que se le dio muerte una mujer por el hecho de serlo, automáticamente el operador de justicia debe sancionar el delito de femicidio, se hace necesario que exista el aporte probatorio necesario que demuestre que el homicidio que se efectúa a la mujer fue por el hecho de serlo o por su condición de género, pero esta situación probatoria es bastante compleja y en mi opinión es lo que dificulta que muchos operadores de justicia sancionen en el delito de femicidio.

¿Considera usted que el Ecuador los operadores de justicia prefieren calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio?

Sí, pero hay que señalar que no es que prefieran calificar el homicidio de una mujer por encima del femicidio por una cuestión de gusto o porque no quieran meterse en problemas sancionando el delito de femicidio, el problema es que de acuerdo a lo que está contemplando el Código Orgánico Integral Penal, es complejo dictar sentencia por un delito de femicidio porque tiene que existir los elementos de convicción que hagan demostrar que en efecto se cometió ese delito, caso contrario no procede, y a mi juicio es lo que sucede la mayoría de los casos, es complejo demostrar que se efectuó un homicidio a una mujer por el hecho de serlo o su condición de género, allí está lo complejo del caso y considero que esa es la razón esencial por la cual se prefiere calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgéneros?

De acuerdo a mi opinión sí, lo que sucede que no está planteado de una manera muy clara y eso es lo que hace que muchos operadores de justicia no se arriesguen a sancionar este tipo de delito, es que inclusive como la norma no es clara en relación al femicidio por las personas transgénero inclusive los órganos de investigación penal no colocan que ha muerto una persona transgénero, por ejemplo en su acta de investigación hacen referencia a hombres o mujeres y eso molesta a familiares, a la defensa, quienes se expresan señalando que se vulneran los derechos de las personas transgénero, que debería colocarse como tal y no que hombre o mujer en el acta de defunción, pero se parte del criterio del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, no se establece de manera expresa el carácter de transgénero para el delito de femicidio, ahora al efectuar un análisis en el desarrollo de una causa en la argumentación se puede demostrar que un transgénero es considerado en su núcleo familiar, en el núcleo social, en su universidad, en su trabajo como mujer y ha sido objeto de una muerte por esta condición, perfectamente debe

aplicársele el delito de femicidio.

¿Considera usted que en materia internacional el delito de femicidio es aplicado a personas transgénero?

Cuando se hace referencia la materia internacional, ya este tipo de situaciones son más comunes, los grupos LGTBI tienen mayores derechos que por lo menos en el continente suramericano, el cual es todavía en ese aspecto estamos bastante atrasados y este tipo de personas son objeto de burlas, maltratos humillaciones, vejaciones lo que les convierte en personas que están marginadas de la sociedad, en consecuencia, se hace necesario políticas nacionales e internacionales para velar por los derechos de las personas transgéneros, ya que ellos afecta también en la forma como se tutela en sus derechos en el ámbito jurídico.

¿Considera usted que el no permitir el femicidio en personas transgénero vulnera el derecho de igualdad de estas personas?

Sí estoy totalmente de acuerdo en ello, en base al principio de igualdad todas las personas tienen los mismos derechos y si una persona transgénero es concebida como tal en una condición de mujer en su ámbito social y es objeto de un asesinato por esta condición, soy del criterio que se debe sancionar el femicidio y el no hacerlo vulnera derechos esenciales de este sector de la población.

¿Considera usted que el principio de autodeterminación debería ser un elemento esencial valorable por el operador de justicia para determinar el delito de femicidio?

Sí considero que el principio de autor determinación es fundamental, pero lo esencial es que en el ámbito social la persona transgénero debe ser conocida como tal, en la familia en el trabajo, donde él se desarrolla, no es solamente que él se auto perciba automáticamente, sino que esa conducta sea reconocida en el ámbito exterior, porque el delito se va a materializar es cuando se le dé muerte

a una persona de esta naturaleza, por esa condición, en consecuencia, sería inviable o atípico que se sancionara como femicidio a una persona transgénero que no haya hecho pública esta condición, ya que en consecuencia la muerte no sería a consecuencia de ser transgénero, sería por otras razones lo cual no materializaría el delito de femicidio

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal debería ser más explícito en relación al delito de femicidio?

Si, principalmente tomando en consideración lo complejo que ha sido para muchos operadores de justicia sancionar este delito, en consecuencia, en futuras modificaciones de esta normativa penal considero que el delito de femicidio debe ser más claro, sobre todo cuando se hace referencia a la condición de género y en las personas transgénero considero que no se debería dejar tanto a la libre apreciación del operador de justicia, sino establecerlo de una manera concreta ya que esto va a darle mayor seguridad a los jueces al momento de sancionar este tipo de delitos.

¿Considera usted que se debe en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal incluir de manera expresa en el delito de femicidio a las personas transgénero?

Sí, ya que de esta manera se evitaría ese vacío legal o esa posibilidad de doble interpretación de la norma que no es clara, para evitar este tipo de situaciones considero que textualmente en el delito de femicidio se debe establecer que es aplicable a personas transgénero que se autodeterminen como mujeres.

3.1.4. Entrevista N° 4

Dra. Aguilar Hernández Alejandra, Fiscal de Guayaquil

¿Conoce usted los elementos esenciales por los cuales se materializa el delito de femicidio?

Sí, en este sentido lo esencial como lo establece la normativa penal y que se le dé muerte a una mujer por el hecho de serlo, esa es la razón esencial que

motiva a que legislador ha establecido este delito y que es un hecho repulsivo no solamente a nivel nacional, sino a nivel internacional porque demuestra una irracionalidad hacia el hecho de ser mujer, o hacia ciertos géneros específicos situación que no debe ocurrir en base al principio de igualdad así como también a un principio de convivencia ciudadana, en la cual todos tenemos los mismos derechos deberes y en ese mismo sentido el derecho autopercebimos de una forma específica y ellos no deben ser objeto de ataques por parte de terceras personas que forman parte de la sociedad.

¿Considera usted que en el Ecuador lo operadores de justicia sancionan el delito de Femicidio?

Es muy poco probable la sanción del delito de femicidio, primero porque debo decirte que es un delito bastante polémico, pero segundo más que por lo polémico y pues el impacto social que puede establecer una sentencia de esta naturaleza va a dado más por la parte probatoria aquí es complejo, y eso es lo que debe probar el accionante, es decir que se le dio muerte a una mujer o a extranjeros pero por razones de esa condición, y no es lo que ocurre tradicionalmente y la mayoría de los abogados quieren que automáticamente toda muerte de una mujer se sancione con el delito de femicidio y desde el punto de vista procesal, hay una etapa y hay unas pruebas que deben materializarse, que si no ocurre no se puede sancionar ese delito.

¿Considera usted que el Ecuador los operadores de justicia prefieren calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio?

Principalmente por lo que te señalé la respuesta anterior, no es que la mayoría de los operadores de justicia nos de miedo sancionar el delito de femicidio, es que la mayoría de las veces no están dadas los elementos procesales para sancionarlo, es mi condición de operador de justicia, a mi despacho llegue un expediente donde existen elementos probatorios marcados, que la muerte que se le dio a la mujer fue por razón de ser mujer yo lo sanciono, pero el problema es que muchos acusadores quieren que se sancionen todo delito de homicidio de una mujer como femicidio y eso es vulnerar lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgéneros?

Este es un tema que va bastante polémico, al efectuar un análisis profundo te soy sincero en mi opinión como operador de justicia sí lo permite ahora lo que sucede es que el legislador consideró le faltó un poco más de claridad en este sentido y la norma queda como muy amplia, como muy vaga como muy inexacta y tomando en consideración la magnitud de este delito, mucho jueces se abstienen de calificarlo como tal.

¿Considera usted que en materia internacional el delito de femicidio es aplicado a personas transgénero?

En este sentido debo señalarte qué nivel internacional existe mayor amplitud, de hecho existe una mayor respuesta hacia las personas que forman parte de los grupos LGTBI, a nivel internacional fue primero el respeto por ejemplo al matrimonio igualitario, por lo cual te puedo señalar que este tipo de situaciones a nivel internacional, está mucho más desarrollada principalmente en países europeos, en los cuales ya hay una legislación que protege este tipo de situaciones de una manera más concreta.

¿Considera usted que el no permitir el femicidio en personas transgénero vulnera el derecho de igualdad de estas personas?

Sí estoy totalmente de acuerdo en esto considero que en base al principio de igualdad todas las personas deben tener los mismos derechos y las mismas obligaciones y no tutelar el femicidio a personas transgénero sencillamente es un acto de discriminación.

¿Considera usted que el principio de autodeterminación debería ser un elemento esencial valorable por el operador de justicia para determinar el delito de femicidio?

Sí totalmente, por ese principio que está ligado directamente a la forma como se autoconcibe una persona en sociedad, pero es esencial también aquí la persona víctima desde el delito de femicidio sobre todo en el caso de personas transgénero o que se autodeterminen con otro tipo de género, deben ser

conocidas socialmente en el medio donde se desarrollan para que se pueda determinar que en base a su género es que se cometió el hecho punible.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal debería ser más explícito en relación al delito de femicidio?

Sí considero que el legislador, a los efectos de evitar lagunas o dudas en la interpretación debe ser un poco más específico en la redacción de este artículo, sobre todo cuando hace referencia a personas transgénero o que forman parte de la comunidad LGTBI, en ese caso no fue muy claro yo lo que presta confusión a muchos operadores de Justicia

¿Considera usted que se debe en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal incluir de manera expresa en el delito de femicidio a las personas transgénero?

Sí en eso estoy totalmente de acuerdo, y considero que en el corto mediano o largo plazo en el momento que se realicen modificaciones al código orgánico integral penal debe modificarse el artículo de feminicidio.

3.1.5. Entrevista N° 5

Abg. Aguilar martillo William Martiniano, Fiscal de Guayaquil

¿Conoce usted los elementos esenciales por los cuales se materializa el delito de femicidio?

El delito de femicidio tal como se está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal se materializa en el momento que se comete un homicidio en contra de una mujer por el hecho de serlo, o también en caso que sea por razones de género, pero en este último caso es casi es muy poco probable que los jueces en el Ecuador lo sancionen.

¿Considera usted que en el Ecuador lo operadores de justicia sancionan el delito de Femicidio?

Por la experiencia que tengo como fiscal, puedo señalarte que he solicitado en muchos homicidios de mujeres que en estado bajo mi despacho,

que se califique con el delito de femicidio y nunca lo he logrado, a pesar de tener elementos de convicción importantes, siento que hay como un temor del juez de sancionar este tipo de delito, me parecería también en este caso dando un voto de confianza es el tema de justicia que es por la falta de claridad que existe la norma.

¿Considera usted que el Ecuador los operadores de justicia prefieren calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio?

Sí como lo señalé en la respuesta anterior en mi experiencia como fiscal de más de 7 años, nunca he observado a un operador de justicia sancionar el delito de femicidio.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgéneros?

Sí lo permite, al analizar la norma si es factible, pero allí hay algo más en el sistema de Justicia y especialmente en los jueces si no sancionan el delito de femicidio menos van a sancionar el feminicidio a una persona transgénero que es mucho más complejo

¿Considera usted que en materia internacional el delito de femicidio es aplicado a personas transgénero?

Sí, porque también te voy a ser sincero, es una cuestión de adaptación de la misma sociedad, todavía en el Ecuador hay esos viejos criterios machistas que rechazan a personas transgénero, en el ámbito del derecho internacional existe un apoyo del Estado y de la sociedad hacia estos grupos.

¿Considera usted que el no permitir el femicidio en personas transgénero vulnera el derecho de igualdad de estas personas?

Es que honestamente los jueces no sancionan este tipo de delito en consecuencia se discrimina a estos grupos de personas transgénero y grupo LGTBI.

¿Considera usted que el principio de autodeterminación debería ser un elemento esencial valorable por el operador de justicia para determinar el delito de femicidio?

El caso la persona transgénero es esencial, porque es lo que va de terminar el delito de femicidio ya que establece claramente el legislador la condición de género y ella se va a demostrar mediante pruebas que demuestren que a nivel social la persona es considerada como transgénero.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal debería ser más explícito en relación al delito de femicidio?

Si, considero que la redacción fue muy sencilla, sobre todo para la materialización de este tipo de delito, principalmente en el caso de las personas transgénero.

¿Considera usted que se debe en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal incluir de manera expresa en el delito de femicidio a las personas transgénero?

Sí estoy totalmente de acuerdo, a los efectos existe una mayor claridad y los operadores de justicia puedan sancionar este tipo de delito esencialmente las personas transgénero, que como he señalado el delito de femicidio es sumamente complejo que un juez lo dicte cuando muere una mujer, mucho más es complejo para personas transgéneros en la actualidad.

3.1.6. Entrevista N° 6 Defensor publico

Ab. Marcelo Alejandro Cevallos Martínez

¿Conoce usted los elementos esenciales por los cuales se materializa el delito de femicidio?

Sí es un delito que se materializa cuando ocurre el homicidio de una mujer pero que la causa esencial es el hecho de ser mujer.

¿Considera usted que en el Ecuador lo operadores de justicia sancionan el delito de Femicidio?

Es muy poco probable, la experiencia y las estadísticas lo dicen no sé si porque la norma como dicen algunos especialistas, presente algún tipo de peculiaridad o porque el sistema jurídico no está preparado para ello.

¿Considera usted que el Ecuador los operadores de justicia prefieren calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio?

Con la experiencia que tengo como defensor público, puedo señalarte que es muy poco probable que en la actualidad un operador de justicia sentencie el delito de femicidio, en la mayoría de los casos prefiere u opta por calificar como homicidio de una mujer.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgéneros?

Sí lo permite y muchos hablan que la norma es poco clara, considero que es una falta de aplicación y un interés del sistema de justicia, no sé si es por dogmas, criterios antiguos del sistema inquisitivo, criterios machistas enquistados en la sociedad y por tanto en los jueces, pero mi opinión sí es aplicable este delito a personas transgénero.

¿Considera usted que en materia internacional el delito de femicidio es aplicado a personas transgénero?

Sí, en este sentido puedo señalar en el ámbito internacional hay una mayor protección de las personas transgéneros y de grupos LGTBI, inclusive están más vinculados y son aceptados por el medio social.

¿Considera usted que el no permitir el femicidio en personas transgénero vulnera el derecho de igualdad de estas personas?

Considero que en este sentido, es una vulneración directa a los derechos humanos de este sector de la población, que la norma contempla la materialización de este delito y lamentablemente por lo menos en mi caso nunca he tenido conocimiento de un femicidio en favor de un transgénero en el Ecuador.

¿Considera usted que el principio de autodeterminación debería ser un elemento esencial valorable por el operador de justicia para determinar el delito de femicidio?

Sí, principalmente en el delito de femicidio transgénero se hace necesario que exista una valoración y una prueba de que la persona se autoconcebía de un género específico, pero eso debe probarse, para que proceda este delito y debe

ser de conocimiento público y en este caso es decir del medio de ella se desarrollaba.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal debería ser más explícito en relación al delito de femicidio?

A mi juicio considero que es una falta de voluntad de los jueces, aplicar el delito de femicidio a personas transgénero, inclusive a la mujer pero si esa es la única vía posible para que este problema se solucione, sería importante una modificación a este artículo.

¿Considera usted que se debe en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal incluir de manera expresa en el delito de femicidio a las personas transgénero?

Sí, a mi parecer sería la solución que se establezca una modificación del artículo que contempla el delito de femicidio y el legislador sea un poco más explícito en ello.

3.1.7. Entrevista N° 7

Abg. Cevallos Ortiz Franklin Clemente Defensor Público de Guayaquil

¿Conoce usted los elementos esenciales por los cuales se materializa el delito de femicidio?

Es requisito esencial para que se materialice este delito es que se le de muerte a una mujer, por el hecho de serlo.

¿Considera usted que en el Ecuador los operadores de justicia sancionan el delito de Femicidio?

No, en mi opinión hay un desinterés de los operadores de justicia en sancionar este delito, en mi experiencia como defensor público no ha observado a un juez sancionar este delito, incluso cuando existía un aporte importante de pruebas al respecto.

¿Considera usted que el Ecuador los operadores de justicia prefieren calificar el homicidio de una mujer y no el femicidio?

En el caso ecuatoriano por la experiencia que poseo el operador de Justicia cuando existe la muerte de una mujer sancionan por el delito a homicidio no por el femicidio considero que serían contadísimas excepciones en mi caso como dije anteriormente nunca he observado que un juez de una causa que yo haya defendido allá sancionado la muerte de una mujer como femicidio

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del delito de femicidio a personas transgéneros?

Al efectuar un análisis sencillo no se necesita profundizar mucho en el contenido de ese artículo se evidencia que el legislador permite que se materialice este tipo de delito por razones de género y allí entran las personas transgénero y cualquier tipo de grupo LGTBI.

¿Considera usted que en materia internacional el delito de femicidio es aplicado a personas transgénero?

Si, porque considero que en el Ecuador todavía están presentes muchos rasgos del siglo pasado vinculados al machismo al sistema inquisitivo y los jueces están muy impregnados de ellos, a nivel internacional es muy distinto porque el ser gay, o pertenecer a algún grupo LGTBI, es algo bastante normal es más la sociedad lo respeta.

¿Considera usted que el no permitir el femicidio en personas transgénero vulnera el derecho de igualdad de estas personas?

La Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, y en el caso de las personas transgéneros, tienen un derecho que se encuentra establecimos el Código Orgánico Integral Penal, cuando se analiza el contenido del delito de femicidio el no aplicarlo por parte de los operadores de justicia constituye un flagrante acto de discriminación a este sector de la población.

¿Considera usted que el principio de autodeterminación debería ser un elemento esencial valorable por el operador de justicia para determinar el delito de femicidio?

Sí, es que considero que es un elemento esencial para que se materialice este delito, en el caso de las personas transgénero ya que socialmente deben ser aceptadas, o que él ciudadano de forma reiterada evidencia una conducta distinta a la de su sexo.

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal debería ser más explícito en relación al delito de femicidio?

Desde mi óptica, considero que la norma es muy clara, ahora si el problema es que los operadores de justicia necesitan que sea más explícita, bueno tendrá que hacerse alguna modificación al respecto.

¿Considera usted que se debe en futuras modificaciones del Código Orgánico Integral Penal incluir de manera expresa en el delito de femicidio a las personas transgénero?

De acuerdo a lo que se está viviendo el producto de que los operadores de justicia señalan que la norma es oscura, e inexacta, soy del criterio que si la modificación ayuda a que se pueda juzgar el delito de femicidio en personas transgénero, estoy de acuerdo, pero también que se aplique a las mujeres ya que parece que es una norma inexistente.

3.2. Interpretación de los resultados

Analizar la legislación ecuatoriana vigente relacionada con el femicidio y los derechos de las personas transgénero para identificar posibles lagunas o deficiencias en la protección legal.

Los resultados permitieron demostrar que al analizar el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, no establece de una manera expresa que el femicidio pueda ser aplicado a una persona transgénero el cual es el problema central de la investigación, sin embargo los jueces entrevistados fueron del criterio que al efectuar un análisis profundo de dicha normativa legal, este delito puede ser aplicado a una persona transgénero, lo que sucede que el legislador debió ser más claro en la elaboración de dicha norma y evitar de esta manera ambigüedades o un vacío legal al interpretar esta disposición legal.

En relación a lo anterior los entrevistados consultados, señalaron que cuando el artículo 141 del COIP establece que el femicidio se materializa cuando se le da muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, en este último aparte perfectamente son encuadrables las personas transgéneros las cuales pueden haber nacido fisiológicamente con un sexo y en

base al principio de autodeterminación así como también por el hecho de haberse practicado algún tipo de operación para modificar sus genitales.

Los resultados de la investigación, demostraron que el delito de femicidio es muy poco sancionado en el Ecuador, a criterio de un sector de la doctrina es por el hecho que todavía existe un machismo en el continente Latinoamericano y de manera muy especial en el Ecuador, en consecuencia, estas personas transgéneros son discriminadas y le son vulnerados sus derechos tal como se demuestra que desde que inicia la investigación se le coloca género de acuerdo al sexo, no ocurre en el auto de investigación en el expediente judicial colocar el nombre de la víctima y se establezca que es un transgénero, lo más común es que se coloque hombre o mujer.

Por otra parte los operadores de justicia han sido del criterio que el problema que se presenta en el delito de femicidio, se encuentra en la fase probatoria, partiendo del criterio que el femicidio no solamente es la muerte de una mujer, corresponde al querellante demostrar que esa muerte se debe a que el agresor ha dado muerte a una mujer por el hecho de serlo. En este sentido, la carga de la prueba para que se materialice este tipo de delito y que debe demostrarse es que la muerte se dio por un rechazo hacia la mujer o hacia la víctima por su condición de género, pero no pueden pretender los accionantes o la defensa de la víctima, que de forma automática toda muerte de una mujer debe ser calificada como femicidio.

Por otra parte, se puede evidenciar dentro de la investigación, que muchos operadores de justicia no sancionan este delito, porque el artículo 141 el Código Orgánico Integral Penal posee un vacío legal, ya que no establece las condiciones de procedencia del femicidio por su condición de género, por tal motivo resulta bastante complejo para cualquier juez de garantías penales sancionar un delito que no establece las condiciones de materialización del mismo, es importante destacar que la identidad de género se encuentra predeterminada en base al principio de autodeterminación, en consecuencia, se requiere que para que una persona se considere de un determinado género, se requiere que socialmente debe ser aceptado como tal, es decir en su familia, en su comunidad, en su trabajo, en los sitios que frecuenta debe ser tratado cómo perteneciente a ese género determinado o conocido como una persona

transgénero.

Ahora bien el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, no establece de manera directa la autodeterminación de una persona para que se materialice el delito de femicidio por razón de género, con lo cual es complejo poder determinar la aplicación de este delito por razones de género, se hace necesario a los efectos de subsanar y este vacío legal que se encuentra en dicho artículo, que se establezca como un requisito esencial para la materialización de un delito de género que la víctima se autodetermine bajo un determinado género, porque esto es lo que va a permitir al operador de justicia al final del proceso poder sancionar el delito de femicidio por razones de género, situación que sería perfectamente extensible a todos los transgéneros.

Lo señalado en el párrafo anterior se justifica, por el hecho que el delito de femicidio de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal se materializa cuando se le da muerte a una mujer por serlo o por su condición de género, es decir el legislador sanciona este tipo delictual por el hecho que las razones que motivaron a la víctima es causarle daño la muerte a una mujer por el hecho de serlo, porque existe una rabia, un resentimiento, un odio hacia el género femenino o sea una persona que se autodetermine de un de acuerdo a un género específico como puede ser cualquiera de las que pertenecen a los grupos LGTBI de los cuales forma parte los transgénero.

Ahora bien, lo señalado en el párrafo anterior en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un poco complejo, partiendo del criterio que muchos transgénero o personas que forman parte de la comunidad LGTBI no se expresan públicamente por el hecho que en el Ecuador se está en presencia de una sociedad eminentemente machista y retrasa este tipo de conductas que vulneran sus derechos, porque tienen el conocimiento de que pueden ser expulsados de su trabajo objeto de burlas y discriminaciones, en consecuencia, esta situación hace complejo la identificación de muchas de estas personas en un plano social lo cual al final termina complicando el hecho de que el operador de justicia tenga en sus manos las herramientas necesarias para poder determinar que esa persona era transgénero, y que quien le dio muerte lo hizo por esta razón ya que es allí cuando el operador de justicia puede dictar una sentencia fundamentada que demuestre la materialización del delito de femicidio.

En consecuencia, se puede señalar que la situación de las personas transgéneros en el Ecuador es bastante compleja, ya que muchas de ellas en realidad son objeto de vulneración de sus derechos y en muchas oportunidades han sido objeto de femicidio, pero lamentablemente no se aplica este delito y se vulnera el derecho de igualdad de estas personas, porque no existen los elementos de convicción que le permitan al operador de justicia comprobar la materialización de este delito y por tanto no se sanciona. Es por ello que se hace necesario que el legislador en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal debe ser mucho más específico en la redacción de este delito, de tal manera que el operador de justicia tenga mayores herramientas para poder sancionar este delito, ya que se ha demostrado que es bastante complejo que por la forma como se encuentra contemplado este delito en la legislación penal ecuatoriana, un operador de justicia pueda dictar sentencia en la cual se establezca el femicidio de una persona transgénero.

Investigar y contrastar la doctrina jurídica nacional e internacional en relación con los derechos humanos de las personas transgénero, para proponer recomendaciones que fortalezcan la protección legal y los mecanismos de justicia en casos de femicidio.

En relación a este objetivo vale la pena señalar que a pesar que el Ecuador con el paso del tiempo y en base al principio de igualdad ha hecho esfuerzo por reconocer los derechos y garantías de las personas LGTBI, como se pudo demostrar en el año 2019 cuando la Corte Constitucional del Ecuador permitió el matrimonio igualitario, todavía hace mucha falta camino por recorrer ya que las personas transgénero de forma recurrente se vulneran sus derechos.

Al efectuar una comparación de los derechos de las personas transgénero así como los grupos LGTBI, se puede mostrar por ejemplo en el continente europeo existe un respeto a estas personas, se respeta el principio de autodeterminación, lo cual permite que exista una mayor garantía de sus derechos humanos y sus derechos que tiene como ciudadano, en el Ecuador es poco probable que un concurso en igualdad de condiciones una persona transgénero pueda ganar una plaza de trabajo, ya que son juzgados por su aspecto físico, por la manera como se visten, por la forma como hablan y no por los conocimientos técnicos que son requeridos para un puesto de trabajo,

situación que en el ámbito internacional es muy diferente.

Lo anterior ocurre en Ecuador, pero también en muchos países del continente latinoamericano, partiendo de un criterio machista el cual ha dividido la sociedad entre hombres y mujeres, existiendo un total predominio por parte del sexo masculino dejando a la mujer de lado, en consecuencia, las personas transgénero son dejadas de lado, ya que no encuadran dentro de los prototipos tradicionales del ser hombre o ser mujer, y en una sociedad tan machista como la ecuatoriana este tipo de personas son dejadas de lado vulneradas en sus derechos.

Proponer ajustes o modificaciones a la legislación actual, basados en estándares internacionales de derechos humanos, que fortalezcan la protección y garantía de derechos para las personas transgénero en el ámbito del femicidio.

En este sentido, es importante destacar que los resultados de la investigación permitieron demostrar la existencia de un vacío legal en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el cual impide que los operadores de justicia de una manera directa, puedan sancionar el delito de femicidio cuando es aplicado a personas transgénero. En consecuencia, se hace necesaria una modificación de este artículo por parte de la Asamblea Nacional en futuras modificaciones del COIP.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se hacen necesario que el legislador penal incorpore varios elementos al delito de femicidio, a los fines de poder sancionar este delito, cuando es cometido a un transgénero o por razones de género, para ello se requiere que se incorporen el principio de autodeterminación de una persona así como también de una manera expresa se contemple como víctima del delito de femicidio a las personas transgénero, y de esta manera se pueda cubrir el vacío legal que existe en la actualidad, que impide que los operadores de justicia sancionen este delito así como también se hace necesario que el Estado a través de sus órganos competentes, establezca un conjunto de políticas públicas con el fin de garantizar el principio de igualdad, tanto a los grupos LGTBI, como a las personas transgéneros, ya que todo ello se va a ver reflejado en las investigaciones que realicen los cuerpos competentes así como también en la manera de juzgar los operadores de justicia ese tipo de delito.

CAPÍTULO IV PROPUESTA

4.1. Propuesta

Al efectuar un análisis profundo de los resultados emanados de la presente investigación vinculada al análisis del feminicidio aplicado en personas transgénero es importante señalar que al del artículo 141 del código orgánico integral penal se puede demostrar evidencia un vacío legal en relación a la determinación del delito de femicidio en personas transgénicas situación que genera que los operadores de justicia al tener ante sí el homicidio de una persona transgénero le es muy forzoso dictar una sentencia por el delito de femicidio ya que de forma taxativa, el artículo no lo menciona solo establece por su condición de género pero tampoco contempla cuáles son los requisitos necesarios para que se aplique este delito por razones de género.

El delito de femicidio debes ser lo más expreso posible y que la intención del legislador sea clara en primer lugar para cumplir con el principio de seguridad jurídica que parte del criterio que las normas deben ser claras exactas a los efectos de no presentar dudas en la aplicación de los derechos en ella contenido esta situación no ocurre en el artículo 141 del código orgánico integral penal ya que es muy inexacto a la hora de poder determinar la aplicación del feminicidio por razones de género y de una manera más específica a las personas transgénero por lo cual se hace necesario una modificación de dicho articulado a los efectos de que este delito se pueda materializar en las personas transgénero e inclusive son muy escasos los delitos los delitos de feminicidios sancionados por la muerte de una mujer.

La población LGTBI dónde se encuentra las personas transgénero tradicionalmente han sido discriminadas por sus preferencias sexuales ya que es el punto de vista social no son las que decide la mayoría pero sin embargo de acuerdo al principio de igualdad contemplaba la Constitución de la República de Ecuador así como en múltiples instrumento internacionales que garantizan no

solamente este principio sino los derechos sexuales de todas las personas en base al principio de autodeterminación tradicionalmente sus derechos han sido vulnerados sin embargo importante destacar que producto de la evolución del tiempo de manera progresiva sean reconocido sus derechos y es importante que la normativa penal ecuatoriana a los fines de garantizar los derechos sexuales de esta población contemple de una manera clara y precisa el delito de femicidio a las personas transgénero.

La presente propuesta se justifica en el de materializar el delito de femicidio a favor de los grupos LGTBI ya que así como se dé el femicidio en contra de una mujer por el hecho de serlo también ocurre en contra de estas personas que han decidido por voluntad propia asumir un género distinto al común lo cual forma parte de un derecho intrínseco de cada persona el decidir sobre su aspecto sexual sobre su forma de comportarse en sociedad el de asumir un género u otro y por ello no puede ser objeto de burlas discriminaciones y mucho menos privarlo del principal derecho que tiene toda persona que es el derecho a la vida en consecuencia partiendo de que en Ecuador es un estado que garantiza los derechos a toda la ciudadanía se requieren que el código orgánico integral penal contemple de una manera precisa el delito de femicidio para las personas transgénero.

Luego de haber realizado la presente investigación, y efectuar un análisis profundo de la tenencia compartida, tanto desde el punto de vista doctrinal, legal así como también haber efectuado encuestas a abogados en ejercicio y entrevistas a dos jueces, un fiscal y un defensor todos en común poseen la competencia en materia de familia y menores, se puede señalar que hay una necesidad en la actualidad de incorporar dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, la figura de la tenencia compartida, ya que se ha demostrado que la tenencia monoparental, termina afectando el interés superior del niño y el adolescente.

Para la materialización de la presente propuesta se hace necesario en el caso de los grupos LGTBI y las personas transgénero que exista un reconocimiento social de la conducta de la víctima es decir que una persona transgénero o que forma parte de los grupos LGTBI sea ser reconocida como tal

en el mundo exterior y adopte ese tipo de conducta bien en su familia en su trabajo en el día a día y aquel elemento esencial del delito de femicidio es el odio por razón del género en consecuencia la víctima de este delito debe ser reconocida como tal ya que en caso contrario no se podría materializar en la fase probatoria la demostración que el homicidio ha ocurrido por un odio hacia la persona por razón del género que ha decidido adoptar de forma libre en consecuencia se requiere que el legislador contemple en el mundo lo cual va a permitir poder determinar las razones para la materialización de este delito ya que de la manera como se encuentra contemplado el artículo 141 del código orgánico integral penal lo hace un artículo muy genérico.

Proponer a la Asamblea Nacional del Ecuador la REFORMA del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.

CAMBIO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA

Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer, o a un miembro de los grupos LGTIB por el hecho de serlo, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Para el caso de los miembros de los grupos LGTIB, será necesario que sean conocidos en su entorno social con tal conducta.

4.2.Conclusiones

Luego de culminar la presente investigación que tuvo como objetivo general efectuar un estudio sobre las violaciones de derechos humanos en los casos de femicidio de personas transgénero, en el contexto de la ciudad de Guayaquil, dentro del periodo 2021/2022, se han llegado a las siguientes conclusiones:

Los resultados de la investigación, permitieron determinar la existencia de un vacío legal en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, a los fines de poder sancionar el delito de femicidio en contra de las personas transgénero, razón por la cual los operadores de justicia se abstienen de

sentenciar el feminicidio cuando se está en presencia de personas que forman parte de los grupos LGTBI ya que la norma no lo contempla de forma expresa ni establece los supuestos en los que procede.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, al ser contrastado con la normativa en materia internacional demuestra que tiene un atraso en relación a la protección de los grupos LGTBI, de los cuales forman parte las personas transgénero, ya que se ha demostrado que en otras latitudes como en el continente europeo existe una mayor tutela de los derechos y garantías de este sector de la población partiendo del respeto de la libertad y la igualdad sexual. En este aspecto es importante destacar, que han existido avances como la materialización del matrimonio igualitario en el Ecuador, pero todavía se hace necesario muchas más adecuaciones del ordenamiento jurídico, con el fin de tutelar los derechos de este sector de la población.

La investigación permitió determinar que se hace necesario adecuar el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal con el fin de establecer el delito de feminicidio sea aplicado a los grupos LGTBI ah dentro de los cuales se encuentra la persona transgénero a los fines de garantizar los derechos sexuales de este sector de la población y que no sean objeto de discriminación y puedan ser víctimas de asesinatos por el hecho de tener una preferencia sexual distinta al de la mayoría de la población.

4.3. Recomendaciones

Luego de culminar la presente investigación que tuvo como objetivo general efectuar un estudio sobre las violaciones de derechos humanos en los casos de femicidio de personas transgénero, en el contexto de la ciudad de Guayaquil, dentro del periodo 2021/2022, se han llegado a las siguientes recomendaciones:

Se recomienda a los operadores de justicia interpretar de una manera profunda el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, cuando

tengan frente a sí el homicidio de un miembro de la comunidad LGTBI y determinar si ha ocurrido por la condición del género de la persona, y en este tipo de situaciones si el material probatorio consignado es positivo debe sentenciarse con el delito de femicidio, ya que la característica esencial de este delito es el odio hacia la mujer por el hecho de serlo o hacia un integrante de estos grupos por haber adoptado una determinación de un género específico.

Se recomienda al legislador ecuatoriano, analizar la manera como se encuentra contemplado el delito de femicidio en relación a los miembros de la Comunidad LGTBI, en el marco del derecho comparado especialmente en países de la Unión Europea como España, los cuales han hecho profundos cambios dentro de su legislación, para tutelar los derechos sexuales y la identidad de género de la población LGTBI, los cuales tradicionalmente habían sido discriminados

4.4.

Bibliografía

- Acevedo, D., Cantero, K., & Londoño, A. (2020). *Implicaciones familiares frente al cambio de identidad de género: relatos de cuatro personas transgénero de Medellín*. Tecnológico de Antioquia.
- Alonso, J. (2020). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*, 15(03), 44-72. Recuperado el 08 de 01 de 2021, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002
- Asamblea Nacional . (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 05-feb.-2018.
- Atiaja, P. (2021). *El delito de femicidio como instrumento jurídico de protección a la mujer en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Avilés, K. (2019). *El femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado el 18 de 09 de 2023, de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/29111/1/77076.pdf>

- Ballesteros, M. S., & Quevedo, J. P. (2021). Paradoja transgénero: alteraciones emocionales más frecuentes durante la transición. *Derecho y Realidad*, 19(37), 211-227.
- Baquero de la Calle, J. (2018). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Quito: CEP.
- Barragan, N. (2018). *Violencia de genero conta las mujeres* . Ambato: Universidad Tecnica de Ambato.
- Barreto, M. D. (2021). Transgénero: Un análisis desde la mirada de los derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 27(1), 255-264.
- Barrientos, J., & Gato, J. (2019). Discriminación hacia Minorías Sexuales en Países Ibéricos y Latinoamericanos: Un Abordaje Psicosocial. *Psykhe (Santiago)*, 28(2), 1-2.
- Belén, M. (2020). *El femicidio dogmática y aplicación judicial*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 18 de 09 de 2023, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7774/1/T3363-MDPE-Luna-El%20femicidio.pdf>
- Bernal. (2019). *Derecho penal comparado*. Madrid: Atelier.
- Carcedo, A. (2019). *Femicidio en el Ecuador*. Quito: Mantrha.
- Castro, L. J., & Giraldo, G. Á. (2022). *Feminicidio y mujeres transgénero en Colombia*. Universidad Libre.
- Cipriani, S., & Ortiz, A. (2021). Los Femicidios Invisibles en Venezuela: propuestas de tipificación en torno a una reforma de la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 26(56).
- Cuervo, M. (2018). Descripción y caracterización del ciclo de violencia que surge en la relación de pareja. *Tesis psicológica*, 8(1), 80-88.
- Espinoza, M., Fernández, O. M., Riquelme, N., & Irrázaval, M. (2019). La identidad transgénero en la adolescencia chilena: experiencia subjetiva del proceso. *Psykhe (Santiago)*, 28(2), 1-12.
- González, S. (2023). *Transfemicidio en el Ecuador: análisis jurídico comparativo con la legislación Argentina*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Recuperado el 18 de 09 de 2023, de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/39006/1/BJCS-DE->

1237.pdf

- Graves, K., Velázquez, M., & Vidal, D. G. (2023). *LGBTQ+ histories of education: introduction*. Historia y memoria de la educación: HMe.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hurtado, D., & Murillo, M. (2021). El género en tiempos de globalización y la lucha contra la discriminación. *Advocatus*, 18(37).
- Kenning, M. J., & Estremadoiro, D. L. (2022). Discriminación y salud mental de las personas transgénero. *EDITORES SUPERVISORES*, 10, 6-13.
- Lagarde, M. (2007). Femicidio: una perspectiva global. 7(1).
- Lizarazo, S. (2019). *Aspectos socio jurídicos de la violencia intrafamiliar*. Barrancabermeja: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Marcos, R. A., & Saldaña, S. H. (2022). Discriminación y violencia a la comunidad LGTBI: Revisión de redacciones periodísticas. *Revista de investigación en ciencias jurídicas*, 5(16).
- Marin Parichagua, C. L. (2022). *Propuesta de incorporación a las personas transgénero como sujeto pasivo en el delito de feminicidio Arequipa 2019-2021*. Universidad Cesar Vallejo.
- Martínez de Ring, M. E. (2020). Transgénero, no es una enfermedad. *Revista Cubana de Salud Pública*, 45, e1540.
- Miyares, A. (2022). *Delirio y misoginia trans: del sujeto transgénero al transhumanismo*. Los Libros de La Catarata.
- Munévar, D. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estudios socio-jurídicos*, 14(1), 135-175.
- Oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2011). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género*. New York: 812'&.
- Prieto, J. (2019). *El femicidio en el derecho penal colombiano*. Bogotá: ARA Editores.
- Rebaza, K., & Ríos, J. (2023). Riesgo de desastres socionaturales y comunidad LGBTIQ+: visibilización y propuestas para la inclusión de diversidades de género y sexualidades en las políticas territoriales de reducción de riesgo. *Investigaciones Geográficas*, 65(1), 70-88.

- Roa, M. Á., & Garrido, C. C. (2019). Discriminación hacia personas transgénero: desafíos para un trabajo social en derechos humanos. *Revista Intervención*, 9(1), 79-98.
- Rodríguez, F. (2019). *Curso de Derecho Penal Tomo II*. Quito: CEJ.
- Russell, D. (2018). *Femicidio*. New York: Depalma.
- Sampieri, T. (28 de Mayo de 2015). *Enfoque cuantitativo*. Obtenido de Enfoque cuantitativo:
<https://humanidades2osneideracevedo.wordpress.com/2015/05/28/enfoque-cuantitativo/>
- Sentencia N.º 133-17-SEP-CC, Caso N.º 0288-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de 05 de 2017).
- Sentencia No. 393-17-EP/23, Caso No. 393-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de 02 de 2023).
- Sossa, M. A., & Granados, S. J. (2022). *El feminicidio en un caso transgénero*. Universidad Libre.
- Tarasco, M. (2017). *Algunos aspectos éticos en la percepción de la identidad en la disforia de género*. Madrid: Vocare.
- Torres, J. A. (2021). *El Origen de La Identidad de género en Personas Transgénero/Transexuales y Personas Intersexuales*. University of Puerto Rico, Rio Piedras (Puerto Rico).
- Troilo, J., & Igarzábal, M. (2019). Avances y retrocesos de los derechos del colectivo LGBTIQ : un balance anual e internacional. *Anuario en Relaciones Internacionales del IRI*.
- Velasco, L. (2018). *Violencia de Genero Manual Practico para detectarla y afrontarla*. Valladolid: Liberta.

